



Anteproyecto de ley...../....., de, sobre el abordaje integral de las adicciones en las Illes Balears

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 43 de la Constitución española reconoce el derecho a la protección de la salud y encomienda a los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública a través de la adopción de las medidas preventivas que se consideren necesarias.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece la obligación de las administraciones públicas sanitarias a orientar sus actuaciones prioritariamente a la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades, evitar las actividades y productos que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud y regular su publicidad y propaganda comercial.

El artículo 30.48 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, aprobado por la Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero, dispone que la Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene la competencia exclusiva en materia de promoción de la salud en todos los ámbitos, en el marco de las bases y la coordinación general de la sanidad.

Por otra parte, el artículo 31.4 de la norma estatutaria determina que compete a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de salud y sanidad. El desarrollo normativo de esta competencia se articula a través de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de salud de las Illes Balears, y de la Ley 16/2010, de 28 de diciembre, de salud pública de las Illes Balears.

El artículo 3.b) de la Ley 5/2003 enuncia como uno de los principios informadores que inspiran la regulación de dicha norma el de la concepción integral de la salud, de forma que comprenda actividades de promoción, educación sanitaria, prevención, asistencia, rehabilitación, investigación y formación, teniendo en cuenta los aspectos biológicos, psicológicos, sociales y ecológico-ambientales.

El artículo 30 de la Ley de salud de las Illes Balears regula las actuaciones de la Administración sanitaria dirigidas a la protección de la salud, incluyendo la promoción de la salud, la educación para la salud y la prevención de enfermedades.

Por otro lado, el artículo 31.e) de la citada norma previene las actuaciones de asistencia sanitaria que se llevan a cabo mediante la atención integral de la salud de la población a través de dispositivos de distintos niveles, entre los que destaca la atención a las drogodependencias y otras adicciones, de acuerdo con la ley autonómica de drogas, el plan autonómico de drogas y el resto de normativa aplicable.

En materia de drogodependencias, las actuaciones de la autoridad sanitaria de esta Comunidad Autónoma se ajustaban al Plan Nacional de Drogas y al plan autonómico de drogas, así como a distintas normas de rango reglamentario como el Decreto 39/1989, de 31 de marzo, que regula la acreditación de centros y/o servicios especializados en atención, tratamiento y reinserción social, y el Decreto 23/1991, de 7 de marzo, por el que se regula la Comisión de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de Acreditación, Evaluación y Control de Centros o Servicios de Tratamiento con Opiáceos.

En este contexto normativo, la aprobación de la Ley 4/2005, de 29 de abril, sobre drogodependencias y otras adicciones en las Illes Balears, responde a la necesidad de coordinar e integrar los recursos de las distintas administraciones públicas en materia de drogodependencias y otras adicciones de esta Comunidad Autónoma.

Sin embargo, una de las materias reguladas por la Ley 4/2005, como es la venta y el consumo del tabaco, se vio en gran parte desplazada por la inmediata publicación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, como norma básica, al amparo del artículo 149.1.1ª, 16ª, 18ª y 27 de la Constitución española, la cual ha sido objeto de diversas modificaciones para adaptarla a la normativa europea.

Este proceso de adaptación se inicia con el Real Decreto 579/2017, de 9 de junio, mediante el cual se transpone parcialmente la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, en los aspectos relativos a la fabricación, presentación y comercialización de los productos del tabaco y de los productos relacionados, y se completa con el Real Decreto Ley 17/2017, de 17 de noviembre.

El nuevo marco legal en materia de productos del tabaco y otros productos relacionados exige una profunda modificación de la normativa vigente en la

Comunidad Autónoma de las Illes Balears con el fin de adaptarla a la normativa nacional y comunitaria.

El artículo 6 de la Ley 16/2010, de 28 de diciembre, de salud pública de las Illes Balears, relaciona entre las prestaciones en materia de salud pública: la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad y de sus factores de riesgo, con una atención preferente en aquellas que se desarrollan en el ámbito de la salud comunitaria, la prevención y el tratamiento del abuso de sustancias que pueden generar dependencias, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/2005, de 29 de abril, sobre drogodependencias y otras adicciones en las Illes Balears, y el control sanitario de la publicidad, en el marco de la normativa vigente.

El artículo 16 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, dispone que la promoción de la salud incluirá las acciones dirigidas a incrementar los conocimientos y las capacidades de los individuos, así como a modificar las condiciones sociales, laborales, ambientales y económicas, con el fin de favorecer su impacto positivo en la salud individual y colectiva. Las actuaciones de promoción de la salud deben acentuarse en los ámbitos educativo, sanitario, laboral, local y de instituciones cerradas, como hospitales o residencias.

En relación con la prevención de los problemas de salud, el artículo 19 de la Ley general de salud pública señala que la prevención tiene por objeto reducir la incidencia y la prevalencia de ciertas enfermedades, lesiones y discapacidades en la población y atenuar o eliminar en la medida de lo posible sus consecuencias negativas, de acuerdo con los objetivos de esta ley. Por ello, las administraciones públicas deberán orientar sus actuaciones hacia políticas preventivas sobre los determinantes de la salud, entendiendo por tales los factores sociales, económicos, laborales, culturales, alimentarios, biológicos y ambientales, con capacidad para influir en la salud de las personas; deberán desarrollar programas de prevención dirigidos a todas las etapas de la vida de las personas, con especial énfasis en la infancia y la vejez, y deberán fomentar la prevención informando a la población de sus beneficios.

En cuanto a la coordinación de la promoción de la salud y la prevención de enfermedades y lesiones del Sistema Nacional de Salud, el artículo 22.2 de la Ley general de salud prevé que las administraciones sanitarias establezcan procedimientos para coordinar de forma efectiva las actividades de salud pública que se desarrollen en un área sanitaria determinada con las realizadas en la atención primaria y especializada, la atención sociosanitaria, los servicios de prevención encargados de la vigilancia de la salud y los servicios de salud laboral, así como la colaboración con las oficinas de farmacia.

Finalmente, cabe destacar el Plan Nacional de Drogas, destinado a coordinar y potenciar las políticas que llevan a cabo las diferentes administraciones públicas y entidades sociales del país en materia de drogas.

En este sentido, la Estrategia Nacional sobre Adicciones 2017-2024 se configura como un documento de participación y consenso, acordado entre las administraciones públicas, las organizaciones no gubernamentales del sector, la sociedad científica, los centros de investigación y todas aquellas instancias públicas y privadas que formen parte del Plan Nacional sobre Drogas. Esta Estrategia se ejecuta a través de dos planes de acción, de periodicidad cuatrienal, de 2017 a 2020 y de 2021 a 2024 respectivamente, los cuales incluyen una lista de acciones específicas a desarrollar con los organismos, las entidades o las unidades administrativas responsables de su implementación, así como los indicadores e instrumentos de evaluación de estas acciones.

II

La problemática de las drogodependencias y otras adicciones constituye una de las cuestiones sociosanitarias de mayor importancia en la sociedad actual y un evidente problema de salud pública.

Actualmente, se ha evidenciado en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears un incremento abusivo del consumo de alcohol relacionado con el ocio y un avance en la edad de inicio del consumo que deriva en importantes consecuencias negativas sobre la salud y la seguridad de las personas, especialmente las menores de edad. Dichas consecuencias repercuten negativamente en la esfera individual y en el entorno familiar y social de la persona menor.

Se han realizado estudios con pruebas neurocognitivas que demuestran que el consumo de alcohol a edades tempranas está relacionado con un rendimiento educativo más bajo, y con diferencias en el funcionamiento cerebral y en las propias estructuras cerebrales. También se ha comprobado que los adolescentes que habitualmente consumen alcohol acaban manifestando cambios en los índices de actividad cerebral. Además, el cerebro de los adolescentes responde a la publicidad sobre bebidas alcohólicas, en especial, el de quienes ya han adquirido el hábito de su consumo y abusan de ello.

El consumo de muchas de estas sustancias en las Illes Balears se sitúa por encima de la media nacional, lo que hace necesario que se adopten políticas públicas dirigidas a revertir esta tendencia.

Con esta ley, por primera vez, se regulan en el ámbito de las Illes Balears las medidas de promoción y prevención encaminadas a evitar la problemática asociada al consumo de bebidas alcohólicas, así como las limitaciones a la venta, el suministro y el consumo de bebidas alcohólicas, con especial referencia a las personas menores de edad, y el acceso de estas a los lugares donde se sirven dichas bebidas. También regula la publicidad de las bebidas alcohólicas en los

medios de comunicación, toda vez que se trata de una actividad que tiene una probada influencia sobre las conductas personales ya que pueden convertirse en elementos inductores al consumo, especialmente en las personas menores de edad.

En cuanto al consumo de tabaco, la ley pone una atención especial en la protección del colectivo de personas menores edad y prohíbe su consumo en los alrededores o aledaños de los centros educativos y de los centros y dependencias de las administraciones públicas, centros sanitarios o no sanitarios, así como en los parques infantiles, campos deportivos y centros de ocio, entre otros.

Es necesario sensibilizar a la población de los perjuicios del consumo del tabaco con el objetivo de que los menores no lo perciban como algo habitual, sino como un hábito nocivo e indeseable. Por ello, en el marco de la Estrategia de la Salud, la Administración sanitaria dará a conocer a los otros organismos y administraciones públicas de las Illes Balears, así como a la ciudadanía, las actuaciones que se lleven a cabo en la lucha contra el tabaquismo y solicitará su colaboración.

Además de los productos del tabaco tradicionales, últimamente han surgido productos relacionados con el tabaco que son tan perjudiciales como el tabaco tradicional, según nos muestran los estudios científicos publicados, entre los cuales se encuentran los cigarrillos electrónicos o dispositivos de liberación de nicotina y sus envases de recarga que han entrado con mucha fuerza entre los jóvenes. Siguiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud parece razonable considerar que, cuando el dispositivo es susceptible de liberar nicotina, sus efectos tanto para la persona que lo utiliza como para terceras personas no difieran de los del tabaco, y por ello esta ley ha equiparado el régimen de control de los cigarrillos electrónicos y de otros productos del tabaco como los productos a base de hierbas para fumar y los productos del tabaco por calentamiento sin combustión, al régimen de control establecido para el tabaco con todas sus consecuencias.

Otros dispositivos similares pueden no contener nicotina pero liberan sustancias químicas potencialmente cancerígenas y tóxicas para la salud, de ahí que la disposición adicional duodécima y decimotercera de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, limite la venta de estos dispositivos a las personas menores, el uso de estos dispositivos en determinados espacios y el régimen de publicidad en función de su horario emisión en los medios de comunicación o de su población de destino. La presente ley acoge la regulación estatal de estos dispositivos electrónicos con el objetivo de proteger la salud de las personas menores.

En cuanto a los productos del tabaco y productos relacionados, su regulación persigue desnormalizar el consumo de estos productos y ampliar espacios sin

humo que sirvan de ejemplo para evitar que las personas jóvenes se inicien en el consumo.

En relación con las adicciones comportamentales, se establecen acciones de reducción de la oferta con las que se trata de adoptar medidas tendentes a impulsar un uso responsable de los juegos de azar y de las tecnologías digitales.

El uso inadecuado o abusivo de las tecnologías digitales puede repercutir negativamente en las personas jóvenes y adultas convirtiéndose en prácticas adictivas muy perjudiciales para la salud. Por este motivo se regulan medidas preventivas sobre los riesgos que pueden generar el uso de estas tecnologías de fácil acceso.

La ley también pretende sensibilizar a la población sobre la adicción al juego en el ámbito de la salud, con acciones de prevención e información, ofreciendo recursos a las personas afectadas por esta adicción e incidiendo en la protección de las personas menores de edad.

En definitiva, la ley aborda la regulación multidisciplinar e integral de las adicciones con o sin sustancia o comportamentales, poniendo especial énfasis en la promoción de la salud y la educación para la salud, así como en la prevención en todos los ámbitos y áreas de incidencia en las adicciones: educativo, familiar, comunitario, laboral, y judicial y penitenciario.

III

Esta ley consta de 89 artículos, estructurados en un título preliminar y ocho títulos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título preliminar, relativo a las disposiciones generales, establece el objeto y ámbito aplicación de la ley, las definiciones, los principios rectores, los derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios y centros públicos y privados relacionados con las adicciones, y la protección de las personas menores de edad, al ser uno de los colectivos más vulnerables a las adicciones.

El título I, sobre la promoción de la salud y la prevención de las adicciones, consta de dos capítulos.

El capítulo I está dedicado a la promoción de la salud como factor de protección frente a las adicciones, entendiendo como promoción de la salud la capacitación de las personas y la sociedad en estilos de vida saludables haciendo a las personas más responsables ante usos y conductas indebidas. La promoción de la salud en el ámbito de las adicciones constituye una estrategia que vincula a las personas con su entorno y combina la elección personal con la responsabilidad

social. Los resultados dependerán de la intersección de los determinantes de salud, de los acontecimientos a lo largo de la vida y de las decisiones que toma cada persona. Para conseguirlo se utilizan medidas legislativas, de fomento de entornos saludables, grupos de ayuda mutua, participación comunitaria y de educación para la salud.

La educación para la salud es un instrumento básico de actuación para la promoción de la salud que se dirige al logro de hábitos saludables y de la cultura de la salud como forma de vida autónoma, solidaria y libre.

El capítulo II regula las actuaciones en materia de prevención de las adicciones, los objetivos y los ámbitos de actuación: educativo, familiar, comunitario, laboral, y judicial y penitenciario.

El título II está dedicado a la atención a las personas con adicciones y su inclusión social, y se divide en tres capítulos.

El capítulo I regula la atención a las personas con adicciones, recoge los principios básicos a los que debe adaptarse el modelo de atención a las adicciones y los niveles de asistencia de dicha atención. Además, regula la asistencia sanitaria y sociosanitaria y las actuaciones a seguir por el ejecutivo para llevarla a cabo, potenciando la aprobación de programas y servicios adecuados a los diferentes tipos de adicciones, tratamientos y tipos de asistencia que pueden recibir las personas adictas.

El capítulo II establece los criterios de actuación y promueve actuaciones que permitan una adecuada inclusión social y laboral de las personas con adicciones.

Y el capítulo III regula la investigación, la formación en materia de adicciones y la participación social.

El título III está dedicado a la reducción de la oferta y se estructura en tres capítulos en función de la sustancia adictiva que limita.

Así, el capítulo I, regula los productos del tabaco, los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y sin nicotina, productos a base de hierbas para fumar, productos del tabaco novedosos y productos del tabaco por calentamiento sin combustión. Este capítulo está dividido en tres secciones en cuyo contenido se establecen las limitaciones a la venta, consumo y suministro de las referidas sustancias y las limitaciones a su publicidad y promoción.

El capítulo II, sobre las bebidas alcohólicas, se estructura en dos secciones: en la primera se regulan las limitaciones a la venta, el consumo y el suministro de bebidas alcohólicas y, en la segunda sección, su promoción y publicidad.

El capítulo III, por último, regula las actuaciones sobre las adicciones a otras sustancias: estupefacientes y psicotrópicos, sustancias químicas, inhalantes y colas, sustancias abusivas en el deporte y nuevas sustancias psicoactivas.

El título IV, sobre las adicciones sin sustancias, está estructurado en dos capítulos.

El capítulo I, dedicado al juego patológico, centra la atención en la protección de las personas menores de edad y de aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, así como el refuerzo en la responsabilidad empresarial e institucional con medidas orientadas a promover un juego responsable, tanto presencial como en línea.

El capítulo II establece las actuaciones que llevarán a cabo las administraciones públicas en la prevención del uso excesivo de las tecnologías digitales.

El título V, sobre los centros y servicios de atención a las personas con adicciones de las Illes Balears, se divide en dos capítulos.

El capítulo I regula el procedimiento de declaración responsable que, con carácter previo o simultáneo al inicio de su actividad, deben presentar los centros y servicios, así como el cumplimiento de determinados requisitos y la clasificación de los centros y servicios en sanitarios y no sanitarios.

El capítulo II crea el Registro de centros y servicios de atención a las personas con adicciones de las Illes Balears a los que se refiere el capítulo I.

El título VI dispone en tres capítulos la organización y las competencias de las distintas administraciones públicas.

El capítulo I establece las competencias en materia de adicciones del Gobierno de las Illes Balears, de la Consejería de Salud y Consumo, de los consejos insulares y de los municipios.

El capítulo II describe las funciones que debe llevar a cabo el Observatorio Autonómico de Drogas y Otras Adicciones como centro promotor de estudios, investigaciones y estadísticas relacionados con las adicciones, y regula sus funciones.

El capítulo III, relativo al plan autonómico sobre adicciones de las Illes Balears, regula su contenido mínimo y los órganos competentes para la elaboración y la aprobación del plan.

El título VII, llamado «Control e inspección», regula las competencias inspectoras y de control sobre las materias previstas en esta ley, las medidas provisionales a

adoptar y las multas coercitivas que pueden imponerse con la finalidad de garantizar el cumplimiento de dichas medidas.

Por último, el título VIII regula el régimen sancionador en el ámbito de las adicciones. Se define la infracción administrativa; se tipifican las infracciones y se clasifican en leves, graves y muy graves; se establecen como responsables tanto a las personas físicas como a las jurídicas; se prevén las sanciones correspondientes, el régimen de prescripción, las medidas cautelares y las competencias para la imposición de sanciones.

La ley se completa con una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

IV

Esta ley se ajusta a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) impulsados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a través de la Agenda 2030, y cumple con la Agenda Balear 2030 del Gobierno de las Illes Balears toda vez que incluye entre las actuaciones relacionadas con los ODS la aprobación de la presente norma.

V

Esta ley es conforme a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y en el artículo 49 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears.

Se ajusta a los principios de necesidad y eficacia, porque con esta norma se pretenden regular las medidas y acciones a desarrollar en la atención integral de las adicciones, tanto de drogodependencias como de adicciones comportamentales, en las áreas de promoción de la salud, prevención, reducción de la oferta, asistencia, inclusión social, formación e investigación y organización institucional, ya que el consumo de drogas y las actividades y los comportamientos adictivos son un fenómeno social de notable amplitud y extraordinaria complejidad que requiere la intervención de las administraciones públicas en todos sus ámbitos.

Se ajusta al principio de proporcionalidad, porque esta ley recoge la regulación imprescindible para atender el problema social y sanitario derivado del uso y abuso de sustancias adictivas y adicciones comportamentales, y tiene como objetivos prioritarios la reducción de los riesgos y daños derivados de su consumo a través de medidas preventivas, de promoción de la salud y de atención integral a las personas adictas, mediante una oferta centrada en sus necesidades y la búsqueda de la incorporación social efectiva.

Se ajusta al principio de seguridad jurídica, porque la iniciativa normativa se ejerce de forma coherente, de conformidad con la normativa estatal y comunitaria vigente en la materia.

Se ajusta al principio de transparencia, ya que con carácter previo a su elaboración se ha sustanciado la consulta pública a la ciudadanía a través del Portal de Transparencia de la Consejería de Presidencia, al objeto de recabar las aportaciones que se estimen pertinentes, se ha sometido a los trámites de audiencia e información pública y se ha solicitado informe a los órganos con competencia en la materia.

Finalmente, se ajusta a los principios de eficiencia, calidad y simplificación, ya que regula la coordinación de las actuaciones entre las diferentes administraciones públicas competentes, lo que supone una racionalización de los recursos públicos y una reducción de las cargas administrativas. Así mismo, previene un nuevo régimen de intervención sobre los centros y servicios de atención a las personas con adicciones con la sustitución de la autorización prevista en la Ley 4/2005, de 29 de abril, sobre drogodependencias y otras adicciones de las Illes Balears, por una declaración responsable que permite al centro o servicio el inicio de la actividad en el mismo momento de la presentación y sin necesidad de que la Administración dicte una resolución, con lo cual se reducen las cargas administrativas tanto para la Administración como para el administrado.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. Esta ley tiene por objeto la ordenación y la regulación de las competencias, las actividades y las funciones en materia de adicciones de las administraciones públicas de las Illes Balears, las entidades privadas e instituciones para conseguir la necesaria cooperación, planificación y coordinación entre ellas en la atención integral a los ciudadanos con problemas de adicción, mediante la promoción de la salud, la prevención de las conductas adictivas, la asistencia y la incorporación social de las personas que padecen adicciones.
2. La referencia a las adicciones incluye los factores de riesgo, los consumos problemáticos de sustancias y las conductas excesivas susceptibles de generar adicciones comportamentales o aquellas aún no conceptualizadas como tales.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la ley es el siguiente:

- a) El territorio de las Illes Balears.
- b) Todas las personas que se encuentren en el territorio de las Illes Balears. Las personas no residentes cuando se encuentren en territorio de las Illes Balears tienen derecho a la atención en la forma y condiciones previstas en la legislación y en los convenios nacionales e internacionales que sean aplicables. El concebido se tiene por nacido para todos los efectos de esta ley que le sean favorables.
- c) Las administraciones públicas de las Illes Balears.
- d) Cualquier otra entidad o institución, pública o privada, cuando así lo establezca esta ley.

Artículo 3

Ámbito material

1. El ámbito de las adicciones al que, de conformidad con el artículo 2, se aplica la presente norma incluye:
 - a) Las adicciones a sustancias, así como su consumo problemático.
 - b) Las adicciones sin sustancia o adicciones comportamentales, así como su consumo problemático.
 - c) Los factores de riesgo precursores de las anteriores, tanto en consumos como en conductas.
2. A los efectos de esta ley, son sustancias adictivas:
 - a) El tabaco.
 - b) Las bebidas alcohólicas.
 - c) Las sustancias estupefacientes y psicotrópicas contempladas por las convenciones internacionales, siempre que cumplan los requisitos exigidos por la Organización Mundial de la Salud para considerarse droga.
 - d) Los medicamentos con potencial para crear dependencia.
 - e) La nicotina y otras sustancias con capacidad adictiva liberadas o consumidas a través de los cigarrillos electrónicos regulados en la Directiva 2014/40/UE y otros dispositivos que contengan sustancias con capacidad de crear adicción.
 - f) Los productos de usos doméstico o industrial y las sustancias volátiles que reglamentariamente se determinen.

- g) Cualquier otro elemento o compuesto no incluido en los apartados anteriores que responda a la definición general de sustancia con capacidad adictiva referida en el artículo 4.
3. Se considerarán adicciones sin sustancia o adicciones comportamentales:
- a) El juego patológico o ludopatía.
 - b) Las conductas excesivas en el uso de las tecnologías digitales y sus nuevas aplicaciones y, en particular, las relacionadas con el uso de las redes sociales, los videojuegos y la adicción al cibersexo.
 - c) Las conductas repetitivas que pueden llevar a un trastorno adictivo (sexo, compras, etc.)
4. En base al principio de cautela, las medias de promoción de la salud y de prevención se extenderán también a otras conductas excesivas que actualmente no están conceptualizadas como adicciones comportamentales. En virtud de dicho principio, en los casos en los que los servicios de salud consideren que la conducta excesiva presenta características susceptibles de generar un patrón adictivo y que la persona podría beneficiarse de un programa terapéutico, podrán aplicarse las medidas de asistencia previstas en la presente ley.

Artículo 4

Definiciones

1. A los efectos de esta ley, se entiende por:
- a) Droga: cualquier sustancia natural o de síntesis que, introducida dentro del organismo, pueda modificar una o más funciones de la persona, la percepción de la realidad, así como su capacidad volitiva, y sea capaz de generar adicción o dependencia y comporte efectos nocivos para la salud y el bienestar individual y social.
 - b) Adicción a sustancia: el consumo repetitivo de una o varias sustancias psicoactivas, hasta el punto de que el consumidor se intoxica de forma periódica o continua, mostrando un deseo compulsivo de consumirlas, tiene una gran dificultad para interrumpir voluntariamente o modificar el consumo y se muestra decidido a obtenerlas por cualquier medio.
 - c) Adicción sin sustancia o comportamental: conductas excesivas que, sin consistir en el consumo de sustancias psicoactivas, se caracterizan por la tendencia irreprimible y continuada a la repetición de una conducta perjudicial para la persona que la presenta y también para su entorno familiar, social y laboral directo, por la incapacidad de controlarla a pesar de intentarlo y por el mantenimiento de la conducta a pesar de sus consecuencias perjudiciales.

- d) Trastorno adictivo: patrón desadaptado de comportamiento provocado por la dependencia psíquica, física o de las dos clases, a una sustancia o conducta determinada, y que repercute negativamente en las áreas psicológica, física, familiar o social de la persona y de su entorno.
- e) Uso/Consumo problemático o de riesgo: aquel consumo que causa daño evidente o tiene consecuencias negativas para el usuario, ya se trate de dependencia o de cualquier otro problema físico, psíquico o social, o bien tenga la probabilidad o riesgo elevado de padecer estos daños. Además se pueden incluir las consecuencias negativas que el consumo ocasiona a terceras personas.
- f) Abordaje integral: conjunto de actuaciones de carácter biopsicosocial dirigidas a personas con problemas de adicciones, a familias y a la comunidad, en materia de promoción de la salud, prevención, asistencia e inclusión social.
- g) Prevención: conjunto de actuaciones dirigidas a fortalecer los factores de protección y modificar los factores de riesgo asociados al consumo de drogas u a otras conductas adictivas, con la finalidad de evitar que estas se produzcan, se retrase su inicio, no se conviertan en un problema para la persona y su entorno, o bien que se minimicen los daños ocasionados.
- h) Promoción de la salud: conjunto de actuaciones, prestaciones y servicios destinados a fomentar la salud individual y colectiva y a impulsar la adopción de estilos de vida saludables por medio de las intervenciones adecuadas en materia de información, comunicación y educación sanitarias.
- i) Educación para la salud: proceso de información y responsabilidad del individuo para que adquiera los conocimientos, las actitudes y los hábitos básicos para la defensa y la promoción de la salud individual y colectiva.
- j) Atención: son las medidas dirigidas a dar cobertura sanitaria, psicológica y social a las personas con problemas con las adicciones descritas en los apartados anteriores, y que incluye:
 - Asistencia: parte del proceso de atención orientada al tratamiento de las enfermedades y trastornos físicos y psicológicos causados por el consumo, o que están asociados al mismo, que incluye todos los tratamientos que permitan una mejora de las condiciones de vida de los pacientes.
 - Desintoxicación: proceso terapéutico que tiene como objetivo la interrupción de la intoxicación producida por una sustancia psicoactiva exógena al organismo.
 - Deshabitación: conjunto de técnicas terapéuticas encaminadas al

aprendizaje de estrategias que permitan enfrentarse a los factores de riesgos asociados al trastorno adictivo, con el objetivo final de eliminar la dependencia.

- Programas libres de drogas: conjunto de intervenciones flexibles y amplias para personas con adicciones a sustancias y sus familias, cuyo objetivo final es el abandono total de las drogas de una manera progresiva para facilitar la incorporación de estas personas a la sociedad. Estos programas no utilizan drogas sustitutivas en el marco de sus intervenciones.
- Disminución de riesgos: estrategias de intervención orientadas a reducir o minimizar las consecuencias negativas del consumo o abuso de drogas o conductas adictivas.
- Reducción de daños: estrategias de intervención dirigidas a disminuir los efectos especialmente negativos del consumo de sustancias y conductas adictivas, o las patologías asociadas.
- Rehabilitación: es la fase de la atención que se orienta a la recuperación o al aprendizaje de estrategias y comportamientos que permitan o faciliten la incorporación social.
- Inclusión social: proceso de incorporación de la persona que padece una adicción al medio familiar, social, educativo y laboral y que busca conseguir unas condiciones que le permitan llevar una vida autónoma y responsable en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos.

k) Red de atención a las adicciones: es el conjunto de centros sanitarios y no sanitarios de las Illes Balears en los que se realizan actividades o se prestan servicios relacionados con la lucha contra las adicciones.

2. En materia de productos de tabaco y otros productos relacionados, serán de aplicación las definiciones previstas en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, y en el Real Decreto 579/2017, de 9 de junio, por el que se regulan determinados aspectos relativos a la fabricación, presentación y comercialización de los productos del tabaco y los productos relacionados, y en el resto de normativa aplicable en esta materia.

Artículo 5

Principios rectores

Las actuaciones que en materia de adicciones se desarrollen en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se ajustarán a los principios rectores siguientes:

- a) Universalidad: todas las personas tienen el derecho de recibir las prestaciones del sistema y de utilizar los servicios necesarios para hacer frente a su adicción.

- b) **Equidad:** todas las personas tendrán igualdad de oportunidades para desarrollar y mantener su salud.

Las personas han de poder desarrollar su máximo potencial de salud independientemente de su sexo, posición social u otros factores sociales. Los recursos se asignarán según sus necesidades.

La perspectiva de género ha de entenderse como un enfoque particular de la equidad que busca eliminar las desventajas o desigualdades existentes entre hombres y mujeres.

- c) **Accesibilidad:** todos los usuarios dispondrán de servicios adecuados en todo el territorio de las Illes Balears, con independencia de su lugar de residencia.
- d) **Participación:** garantía, fomento y apoyo de la participación comunitaria en la formulación de las políticas de atención a las adicciones y en la aplicación de las medidas de prevención, asistencia e incorporación de las personas adictas.
- e) **Calidad:** los servicios han de satisfacer las necesidades y las demandas con unos niveles equiparables a los establecidos en las recomendaciones de los organismos nacionales e internacionales, y han de tener en cuenta la opinión de los profesionales del sector y las expectativas de los ciudadanos, de los familiares y de los usuarios.
- f) **Globalidad:** consideración de los aspectos sanitarios, psicológicos, sociales y educativos, con un abordaje individual, de grupos sociales y comunitarios, desde una perspectiva integral e interdisciplinar.
- g) **Transversalidad:** coordinación y cooperación intersectorial e interinstitucional.
- h) **Normalización e integración:** utilización de las redes y de los recursos de atención normalizados con atención al entorno familiar y social.
- i) **Responsabilidad pública y coordinación institucional de actuaciones:** basada en los principios de planificación, desconcentración, descentralización y autonomía en la gestión de los programas y servicios, así como en la participación activa de las entidades en el diseño de las políticas de actuación.
- j) **Promoción activa de hábitos de vida saludables y de la cultura de la salud.**

- k) Flexibilidad, tratando de adecuar la ley a las características cambiantes del fenómeno de las adicciones y complementándola con la reglamentación que se precise y ajustada a las necesidades de cada momento.
- l) Consideración de las adicciones como una enfermedad, con repercusiones en las esferas biológica, psicológica y social de la persona, así como en el entorno familiar o de convivencia de las personas.
- m) Consideración prioritaria de las políticas y actuaciones preventivas en materia de adicciones.
- n) Evaluación continua de los resultados de los programas y de las actuaciones que se desarrollen en materia de adicciones en coordinación con los planes sectoriales con los que las adicciones puedan estar interrelacionadas.

Artículo 6

Derechos y deberes

1. Las personas usuarias de los servicios y centros públicos y privados en los que se traten las adicciones tienen los siguientes derechos:
 - a) A la información sobre los servicios a los que pueden acceder en cada momento, y a los requisitos y exigencias que plantea su tratamiento.
 - b) A la confidencialidad.
 - c) A recibir un tratamiento adecuado desde un centro autorizado.
 - d) A la voluntariedad para iniciar y acabar un tratamiento.
 - e) A la información completa y comprensible sobre el proceso de tratamiento que siguen, así como a recibir informe por escrito sobre su situación y el tratamiento que han seguido o están siguiendo.
 - f) A la igualdad de acceso a los dispositivos asistenciales.
 - g) Al respeto a su personalidad, dignidad e intimidad, sin que se les pueda discriminar por ninguna causa.
2. Las personas que utilicen los servicios específicos de atención a las adicciones deberán cumplir con las obligaciones establecidas para los usuarios en las normas sectoriales de los centros sanitarios y no sanitarios.

Artículo 7

Contenido de los derechos y deberes

1. El Gobierno de las Illes Balears puede establecer reglamentariamente el contenido y el alcance de los derechos reconocidos en el artículo anterior.
2. Los centros de atención a las personas con adicciones dispondrán de información accesible sobre los derechos y deberes de los pacientes y de hojas de reclamación y sugerencias, además de medios para informar al público y para atender sus reclamaciones.

Artículo 8

Protección de las personas menores de edad

1. Las administraciones públicas velarán por la protección de las personas menores de edad y, de manera específica, en los casos de indefensión, malos tratos o violencia producidos por la vinculación parental o tutorial de la persona menor de edad con personas con problemas de adicciones.
2. De acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, los centros y servicios que forman parte de la red de atención a las adicciones de las Illes Balears tienen la obligación de informar a los servicios de protección de menores de cualquier situación de indefensión, maltrato o violencia que les afecte y puedan conocer en el curso de un tratamiento. Ambos servicios deben trabajar conjuntamente para resolver estas situaciones. En cualquier caso, ante un posible conflicto de intereses, prevalece el interés de la persona menor de edad.
3. Los establecimientos sanitarios y las administraciones públicas competentes en materia de protección de menores reforzarán la información relativa a aquellos casos de intoxicación por cualquier tipo de drogas relacionada con menores de dieciocho años.
4. En el marco del Plan Nacional sobre Drogas, la consejería competente deberá notificar al Sistema Español de Alerta Temprana (SEAT) las nuevas sustancias psicoactivas que se detecten.

TÍTULO I

PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES

Capítulo I

Promoción de la salud

Artículo 9

Objetivos de la promoción de la salud en el ámbito de las adicciones

La promoción de la salud se orientará a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Potenciar los entornos saludables.
- b) Formular políticas públicas saludables.
- c) Promocionar desde la perspectiva individual y comunitaria, los usos y conductas positivas hacia la salud.
- d) Facilitar a las personas las herramientas que les permitan adoptar conductas saludables tendentes al mantenimiento y a la mejora de su salud y de su bienestar emocional.
- e) Incorporar perspectivas de promoción de la salud en los programas de prevención de adicciones y en los centros de tratamiento.

Artículo 10

Educación para la salud en materia de adicciones

1. La educación para la salud, como instrumento de la promoción de la salud, es una estrategia básica para promover la responsabilidad personal y social, y propiciar el desarrollo de valores, habilidades y actitudes personales que conduzcan a la mejora de la salud personal y colectiva.
2. El Gobierno de las Illes Balears desarrollará planes y políticas de educación para la salud sobre las adicciones en sus ámbitos correspondientes, preferentemente dirigidos a las personas menores de edad y a la juventud.
3. La educación para la salud se dirigirá a fomentar estilos de vida saludable, fomentar un ocio de calidad y establecer herramientas de participación activa entre las personas para evitar las adicciones a sustancias con capacidad adictiva i a las adicciones sin sustancia o comportamentales, incluidos los factores de riesgo precursores de las adicciones referidas.
4. La educación para la salud implicará a todas las personas y grupos que, por su ámbito de actuación, puedan favorecer y facilitar la extensión de la estrategia, en particular respecto de aquellas personas o colectivos especialmente vulnerables.
5. La educación para la salud, como estrategia, utilizará las metodologías disponibles a su alcance, principalmente la gestión del conocimiento por parte de profesionales de la salud, la educación individualizada y colectiva, los medios de comunicación de masas y las tecnologías digitales y sus nuevas aplicaciones, con el fin de llegar a un amplio sector de la sociedad.

Capítulo II

Prevención de las adicciones

Artículo 11

Prevención de las adicciones

1. La prevención de las adicciones y la promoción de la salud son los ejes primordiales en las actuaciones de las administraciones públicas de las Illes Balears en materia de adicciones.
2. Las medidas de prevención se aplicarán a las adicciones, a los factores de riesgo, a los consumos problemáticos y a las conductas excesivas susceptibles de generar adicciones comportamentales.
3. La prevención seguirá las siguientes líneas de actuación:
 - a) La disminución de la demanda de consumo de sustancias o conductas de riesgo y conductas excesivas.
 - b) Las medidas de control o reducción de la oferta.
4. La prevención se abordará desde diferentes ámbitos, a través de medidas generales dirigidas al conjunto de la población y de medidas específicas dirigidas a las personas o grupos en situación de riesgo o vulnerabilidad, con la finalidad de reforzar su protección y reducir los factores de riesgo.

Artículo 12

Objetivos generales de la prevención de las adicciones

Las administraciones públicas de las Illes Balears, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán, fomentarán, desarrollarán, coordinarán, supervisarán y evaluarán toda clase de programas y actuaciones que tengan por objetivos:

- a) Elaborar programas de educación para la salud que contribuyen a aumentar las alternativas y las oportunidades para adoptar estilos de vida saludable.
- b) Contribuir a modificar las actitudes y los comportamientos de la población en general respecto a las adicciones y generar una consciencia social solidaria y participativa.
- c) Establecer estrategias para conocer los problemas relacionados con el consumo de drogas y/o conductas excesivas o de riesgo.
- d) Intervenir sobre los factores de riesgo o de protección, tanto psicológicos y conductuales como familiares, sociales y ambientales, que inciden en la aparición del problema, y favorecer el desarrollo de actitudes, hábitos y valores positivos hacia la salud y la vida.

- e) Contribuir, mediante los programas educativos a evitar o retrasar la edad de inicio en el consumo de drogas y de otras sustancias con capacidad adictiva y de las conductas que puedan derivar en el desarrollo de adicciones comportamentales.
- f) Trabajar en el desarrollo de las capacidades personales, promoviendo la adopción de pautas de moderación y responsabilidad en conductas y consumos que presentan el riesgo de generar adicciones.
- g) Ofrecer información contrastada a la población sobre las sustancias y las conductas que puedan generar dependencia y los efectos y consecuencias derivadas de su uso o abuso.
- h) Diseñar estrategias para eliminar o limitar los consumos problemáticos de riesgo y abusos a sustancias adictivas, así como a otras conductas excesivas con riesgo de generar adicciones comportamentales, disminuyendo su presencia, promoción y venta.
- i) Promover la formación de profesionales en materia de prevención de adicciones.
- j) Desarrollar campañas de sensibilización e informativas que favorezcan estilos de vida saludables, en colaboración con los medios de comunicación, sobre los efectos de las drogas y las conductas excesivas.
- k) Potenciar la información sobre los efectos de las drogas y las conductas excesivas mediante la coordinación entre los profesionales, la realización de protocolos de actuación conjunta y el intercambio de experiencias

Artículo 13

Principios básicos de la prevención de las adicciones

1. Las actuaciones que en materia de prevención de las adicciones desarrollen las administraciones públicas de las Illes Balears en colaboración con entidades privadas e instituciones se enmarcan dentro del ámbito general de promoción y educación para la salud.
2. Se favorecerán aquellas actuaciones encaminadas a la protección de la población frente a las adicciones, mediante la propuesta de pautas de acción alternativas y la potenciación de la sensibilidad social sobre el fenómeno de las adicciones, conjuntamente con el fomento de la responsabilidad individual sobre la propia salud y la de la comunidad.
3. Los programas preventivos de las adicciones se dirigirán preferentemente a sectores concretos de la población y combinarán el carácter educativo

orientado a la modificación de actitudes y hábitos con la promoción de comportamientos incompatibles con el consumo y el abuso. Estos programas han de ser sistemáticos en sus actuaciones y permanentes en el tiempo, deben basarse en la evidencia científica y ser evaluables.

4. Los ámbitos de actuación preventiva son el educativo, el familiar, el comunitario, el laboral y el judicial y penitenciario. Se coordinarán las actuaciones entre los órganos del Gobierno de les Illes Balears competentes en materia de salud y los agentes comunitarios con el fin de llevar a cabo estrategias y programas para promover hábitos saludables, informar y/o abordar la problemática social, atendiendo al conjunto de la población y prestando especial atención a las personas y grupos expuestos a factores de riesgo, las personas menores de edad y los colectivos o personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 14

Actuaciones de prevención de adicciones en el ámbito educativo

1. Las consejerías competentes en materia de salud y de educación son las responsables de introducir los programas de la educación para la salud en todos los centros docentes no universitarios de la comunidad autónoma de las Illes Balears, ya sean públicos o privados. La educación para la salud se integrará en las actividades escolares a través de su incorporación en el proyecto educativo del centro.
2. Los programas de educación para la salud a los que se hace referencia en el punto anterior deben incluir contenidos generales o específicos sobre la prevención de las adicciones adecuados al ciclo escolar en que se desarrollen.
3. La consejería competente en materia de educación adoptará las medidas de prevención a desarrollar, que irán dirigidas a la información y sensibilización sobre los riesgos asociados al consumo y las conductas adictivas, al desarrollo de proyectos educativos de centros con currículo de los temas relacionados con las adicciones, y al desarrollo de programas de formación para profesionales y familiares o responsables. A tal efecto impulsará la participación de las asociaciones de familias.
4. Con el fin de garantizar la calidad de las acciones en este ámbito, las propuestas de actuación serán revisadas por las comisiones de Educación y Salud de las Illes Balears.
5. El Gobierno de las Illes Balears, en colaboración con la Universidad de las Illes Balears, promoverá la formación en aspectos vinculados con la educación para la salud y, especialmente, en el abordaje de las adicciones.

Artículo 15

Actuaciones de prevención de adicciones en el ámbito familiar

Las administraciones públicas llevarán a cabo, de manera coordinada y en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes actuaciones en materia de prevención de adicciones en el ámbito familiar:

- a) Promover factores de protección de la familia, mejorando las competencias educativas y de gestión familiar, reduciendo los factores de riesgo y reforzando el papel de la familia como agente de la salud, en especial respecto de las familias que tienen menores de edad.
- b) Establecer sistemas de colaboración y coordinación efectivos y eficientes entre los organismos públicos competentes, las organizaciones, las entidades sociales, las asociaciones y los agentes que intervengan en este ámbito de actuación.
- c) Adoptar medidas de prevención dirigidas a la información y la sensibilización sobre los riesgos asociados al consumo y a las conductas adictivas, al desarrollo de programas de formación y asesoramiento y a la intervención educativa, y se apostará por la implicación de la intervención comunitaria. La finalidad será reducir los factores de riesgo e incrementar los factores de protección, reforzando la función de la familia como agente de prevención.

Artículo 16

Actuaciones de prevención de adicciones en el ámbito comunitario

Las actuaciones preventivas sobre las adicciones en el ámbito comunitario son las siguientes:

- a) Impulsar la realización de programas de prevención y asistencia de las adicciones e implantar programas de detección precoz mediante la coordinación con las instituciones, los recursos y los agentes comunitarios. Este ámbito integra los servicios, los recursos y los profesionales que trabajan con diferentes colectivos poblacionales y que desarrollan sus actuaciones en diferentes áreas: juvenil, judicial y penitenciaria, laboral, de ocio, actividades recreativas, servicios sociocomunitarios y empresariales.
- b) Promover la implicación efectiva y la participación coordinada de las administraciones públicas entre sí y con las organizaciones, las entidades sociales y los agentes sociales de la comunidad.
- c) Promover la movilización, la participación y la implicación de las instituciones, las organizaciones y las asociaciones de la comunidad.

- d) Coordinar, en el marco de los planes de adicciones municipales, los programas de prevención que se desarrollen en el municipio, de conformidad con los criterios y las directrices del plan autonómico sobre adicciones de las Illes Balears.
- e) Promover, por parte de las instituciones responsables de las políticas de cada colectivo, la formación y la capacitación específica en materia de prevención en cada una de las áreas; promover medidas y actuaciones enfocadas a la protección de la salud, y aplicar medidas concretas de prevención y de reducción del riesgo, facilitando la coordinación entre los organismos implicados.
- f) Promover medidas y actuaciones dirigidas a proteger la salud de los usuarios de los establecimientos, los locales y las instalaciones destinados a espectáculos y actividades recreativas, con la colaboración de las organizaciones empresariales del sector.

Artículo 17

Actuaciones de prevención de adicciones en el ámbito laboral

1. Las administraciones públicas competentes impulsarán la realización de programas de prevención y asistencia de adicciones e implantarán programas de detección precoz mediante los servicios sanitarios normalizados de las empresas. En el diseño, la ejecución y la evaluación de estos programas pueden participar los sindicatos, las organizaciones empresariales, los servicios de prevención y también los consejos de salud laboral en las empresas e instituciones.
2. Las administraciones públicas competentes por razón de la materia, a través del procedimiento establecido, declararán empresas saludables y solidarias a aquellas que destaquen por la protección de la salud de los trabajadores y por su colaboración en el proceso de reinserción laboral de las personas drogodependientes. Podrán establecer también medidas e incentivos que estimulen la participación empresarial. Asimismo, promoverán la realización de cursos de formación y sensibilización en el sector hotelero de las Illes Balears para garantizar la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 18

Actuaciones de prevención de adicciones en el ámbito judicial y penitenciario

El Gobierno de las Illes Balears, en el ámbito de sus competencias:

- a) Colaborará con la Administración penitenciaria para la realización de programas de educación sanitaria y de atención a personas reclusas con problemas de dependencia y a sus familias, e impulsará programas de asistencia médica, jurídica, psicológica y social a las personas drogodependientes que estén a la espera de un procedimiento judicial en el marco de la jurisdicción penal o inmersas en él, en colaboración con la Administración judicial.
- b) Promoverá programas que faciliten la incorporación social y laboral de las personas reclusas y drogodependientes o con otras adicciones al terminar su condena.
- c) Proporcionará, a través de recursos públicos o privados acreditados, alternativas para las peticiones de cumplimiento de medidas de seguridad, suspensión de la ejecución de la pena o cumplimiento de la pena en un centro terapéutico formuladas por la Administración judicial.
- d) Desarrollará, en el ámbito de la justicia juvenil, programas de educación para la salud y de tratamiento terapéutico para las personas menores con problemas de dependencia, en coordinación con todos los organismos implicados.

TÍTULO II

ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON ADICCIONES E INCLUSIÓN SOCIAL

Capítulo I

Atención a las personas con adicciones

Artículo 19

Principios básicos

Corresponde a la consejería competente en materia sanitaria proporcionar la atención sanitaria a las personas con adicciones o en riesgo de padecerlas y coordinar con los centros y servicios sociales la atención sociosanitaria a este colectivo.

El modelo de atención a las adicciones se adaptará a los siguientes principios:

- a) La oferta terapéutica será accesible y diversificada, gratuita en los términos establecidos en la normativa de aplicación, profesionalizada y de carácter interdisciplinar. Se fundamentará en programas asistenciales basados en la persona como individuo y con flexibilidad de objetivos terapéuticos.
- b) La atención se prestará preferentemente integrada en el medio más cercano

al hábitat de la persona y de su entorno sociofamiliar, con una ordenación territorial que garantice la cobertura asistencial a toda la población de la comunidad autónoma.

- c) La atención sanitaria se dirigirá principalmente a la desintoxicación y a la deshabituación, a la disminución de riesgos, a la reducción de daños y a la mejora de las condiciones generales de la salud y de la calidad de vida de las personas que presenten adicción.
- d) La atención promoverá la precocidad en las intervenciones en cuanto a la detección de los factores de riesgo, el cribado y la derivación.
- e) Los servicios de atención primaria, de las unidades de conductas adictivas y de las unidades de salud mental mantendrán una coordinación efectiva para la detección, la orientación y, si procede, la derivación y el tratamiento de adicciones.
- f) Las administraciones públicas garantizarán la asistencia sanitaria y psicosocial a las personas con problemas de adicción y a sus familias, en condiciones de equidad con otras enfermedades, para asegurar la calidad y la eficiencia de los diferentes servicios y programas integrados en la red pública asistencial del sistema sanitario y de servicios sociales. Con el fin de buscar la normalización, la asistencia se prestará dentro de estructuras y dispositivos ordinarios y comunes a todo el sistema sanitario, evitando procesos que impliquen la estigmatización o excepcionalidad de las personas con adicciones.
- g) Las administraciones competentes en esta materia procurarán una provisión de recursos adecuada a las necesidades de asistencia y su integración, coordinación orgánica y funcional.
- h) Las administraciones competentes pueden complementar la oferta pública a través de convenios y contratos con entidades privadas y organizaciones no gubernamentales debidamente acreditadas.

Artículo 20

Niveles asistenciales

1. La red de atención a las adicciones de las Illes Balears se estructura en tres niveles básicos de intervención y la atención seguirá la siguiente secuencia:
 - a) El primer nivel está formado por los servicios de atención primaria de la salud y de servicios sociales, los servicios de urgencia sanitaria y los programas que se puedan desarrollar para la información, la orientación, la motivación, el diagnóstico y la detección precoz.

- b) El segundo nivel, específico para adicciones, está formado por equipos ambulatorios interdisciplinarios de las Unidades de Conductas Adictivas (UCA), que estarán integradas dentro de la red de la atención primaria, cuya función específica es el diseño y el desarrollo de los planes terapéuticos individualizados. Su oferta incluye el tratamiento de todas las adicciones e incorpora los programas terapéuticos que se puedan realizar de manera ambulatoria.
 - c) El tercer nivel debe ofrecer los programas y los servicios necesarios para las personas que, por las características de su dependencia o sus circunstancias personales, requieran un tipo de atención o de servicios sanitarios y sociales que no se puedan suministrar de manera ambulatoria.
 2. Las funciones básicas de cada nivel, la tipología y las clases de centros y servicios que comprenden, los circuitos terapéuticos y la jerarquización de los recursos, las condiciones de acceso y derivación de personas con adicciones se desarrollaran según las líneas estratégicas de la administración competente.
 3. Se desarrollará la normativa específica y reguladora del funcionamiento y los perfiles de los profesionales de las UCA.

Artículo 21

Asistencia sanitaria y sociosanitaria

1. El Gobierno de las Illes Balears fomentará la investigación y la implantación de nuevas técnicas y programas terapéuticos y de inclusión que puedan contribuir a la mejora de la eficacia y la eficiencia de los servicios.
2. Asimismo, velará por la existencia de programas y de servicios adecuados a las diferentes tipologías de problemas y de personas usuarias, a las diversas etapas de motivación y a los distintos niveles y objetivos del tratamiento, desde programas de reducción de riesgos y de daños hasta programas libres de adicciones. Las personas usuarias de todos estos programas y servicios tienen derecho a recibir la asistencia médica, psicológica y social que necesiten.
3. El Gobierno de las Illes Balears fomentará actividades de educación sanitaria, educación para la salud, asesoramiento y apoyo psicológico a personas con adicciones o en riesgo de padecerlas y a sus familiares.
4. La consejería competente en materia de salud promoverá programas de prevención de la salud orientados de manera prioritaria a colectivos de riesgo y a sus familias.

5. La consejería competente en materia de salud fomentará la creación de programas específicos dirigidos a la población drogodependiente de alta cronicidad y máximo riesgo sanitario, sin perjuicio de que estas personas usuarias puedan acceder, también, a otros recursos asistenciales para atender sus necesidades médicas, psicológicas, educativas o sociales.
6. La red de atención a las adicciones de las Illes Balears incorporará programas específicos de atención al abuso y a la dependencia de cualquier sustancia y a conductas adictivas. En todo caso, deberán existir servicios, centros o programas de desintoxicación y deshabituación consistentes en la asistencia hospitalaria, recursos ambulatorios y residenciales para personas adultas y menores, en colaboración con la administración pública competente.

Artículo 22

Objetivos de la asistencia sanitaria y sociosanitaria

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán por:

- a) Estimular la demanda asistencial y el contacto de las personas con problemas de dependencia o con riesgo de padecerla con los dispositivos asistenciales del sistema, garantizando su libre acceso y la gratuidad de las prestaciones de conformidad con la normativa aplicable.
- b) Impulsar los programas de inclusión social y laboral como objetivo del proceso de atención, a través de la coordinación y el trabajo conjunto de los servicios asistenciales y de inclusión social.
- c) Dar asistencia y apoyo a las familias afectadas.
- d) Mejorar los niveles de salud y de calidad de vida de las personas con adicciones.
- e) Potenciar una cultura social que favorezca la solidaridad y la colaboración de la comunidad en la asistencia y la integración social que incluya un rechazo al consumo de drogas o una decisión responsable hacia su uso, junto con el respeto hacia las personas dependientes.
- f) Conocer la evolución de los productos, las formas de uso o consumo y las características de los consumidores para poder anticiparse a las necesidades y adaptar los programas y los servicios a las nuevas demandas emergentes.

Capítulo II

La inclusión social

Artículo 23

Criterios de actuación

1. La inclusión social forma parte indisoluble del proceso de atención de la persona con adicciones. Desde el primer momento de la acogida de la persona con problemas de adicciones se trabajará con el objetivo de la inserción.
2. La inclusión social será integral. Para ello, cualquiera de los modelos de intervención que se apliquen tendrá como objetivo promover la mejora de la calidad de vida de las personas para alcanzar actitudes y hábitos de autonomía personal, autoestima y asunción de responsabilidades.

Artículo 24

Los programas de inclusión social y laboral

Las administraciones públicas, de acuerdo con sus respectivos marcos competenciales, velarán por la adecuada inclusión social y laboral de la persona con adicciones en su entorno y por el asesoramiento y el apoyo psicológico y social continuado de sus familiares. De manera específica, promoverán:

- a) Acuerdos entre instituciones y entidades para conseguir una atención global a las necesidades de salud e inclusión de los usuarios.
- b) Programas destinados a cubrir las necesidades específicas de las personas con adicciones o en riesgo de padecerlas.
- c) La coordinación entre los programas asistenciales y los específicos de inclusión social y laboral para asegurar un abordaje integral y continuado.

Capítulo III

De la investigación, la formación y la participación social

Artículo 25

Investigación

La consejería competente en materia de salud promoverá lo siguiente:

- a) Encuestas periódicas y estudios epidemiológicos, sanitarios, económicos y sociales para conocer la incidencia, la prevalencia y la problemática de las adicciones en la comunidad autónoma de las Illes Balears.
- b) Líneas de investigación básica y aplicada en el ámbito de la prevención, la asistencia, el tratamiento y la formación en materia de adicciones.
- c) Un sistema de información, coordinado e integrado en las respectivas

redes asistenciales, para obtener y analizar los datos que faciliten el asesoramiento y la orientación necesarios sobre la prevención y el tratamiento de las adicciones.

Artículo 26

Formación en materia de adicciones

1. El Gobierno de las Illes Balears, en colaboración con las administraciones públicas con competencias en la materia y las entidades que trabajan en adicciones, determinará las acciones formativas interdisciplinarias de los colectivos relacionados con la prevención, la asistencia y la inclusión social de las personas con adicciones o en riesgo de padecerlas.
2. Igualmente, fomentará la formación especializada en materia de adicciones a través de programas específicos.
3. Las administraciones públicas pondrán especial atención en la promoción, la información y la formación del voluntariado social, de manera que se fomente la mejora de la participación ciudadana en los programas y las actuaciones sobre adicciones.

Artículo 27

Fomento de la participación social

En materia de participación social, las administraciones públicas llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Promover la participación de las asociaciones ciudadanas en las actuaciones de investigación, prevención, atención e inclusión social de los dependientes a través de subvenciones, conciertos, convenios o cualquier otra modalidad.
- b) Fomentar, de manera preferente, la participación social de las personas con problemática de adicciones o en riesgo de padecerlas o que estén en proceso de inclusión, para que colaboren en las actividades mencionadas en el anterior apartado o en otras de carácter cívico y social.
- c) Mantener líneas estables de coordinación y colaboración con las asociaciones ciudadanas que desarrollen iniciativas relacionadas con las necesidades sociales que plantean las dependencias.

TÍTULO III

REDUCCIÓN DE LA OFERTA

Capítulo I

Productos del tabaco, dispositivos susceptibles de liberación de nicotina i sin nicotina, productos a base de hierbas para fumar, productos del tabaco nuevos y productos del tabaco sin combustión

Sección 1ª

Limitaciones a la venta, el suministro y el consumo del tabaco

Artículo 28

Limitaciones a la venta y el suministro de los productos del tabaco

1. Se prohíben la venta y el suministro de productos del tabaco a las personas menores de dieciocho años en el territorio de las Illes Balears. Asimismo, se prohíbe vender o entregar a personas menores de dieciocho años cualquier producto de imitación del tabaco que pueda favorecer o incitar al uso de este o de sus productos.
2. La venta y el suministro al por menor de productos del tabaco solo podrán realizarse en los establecimientos que formen parte de la red de expendedurías del tabaco y timbre o a través de máquinas expendedoras, ubicadas en establecimientos que cuenten con la autorización administrativa otorgada por el Comisionado para el Mercado de Tabacos.

No se podrá instalar la máquina expendedora del tabaco sin contar con la autorización previa en vigor del Comisionado. Las empresas de suministro de tales máquinas deberán comprobar que el establecimiento donde se instale la máquina dispone de dicha autorización.

3. Si se descubre la venta manual del tabaco en establecimientos distintos de los estancos se procederá, por parte de la autoridad interviniente, a aplicar las medidas cautelares contempladas en el artículo 78 de esta ley.
4. Queda expresamente prohibida la venta o el suministro del tabaco en cualquier otro lugar o medio distinto de los establecidos en el punto 2 de este artículo, sin perjuicio de que a los establecimientos cerrados que cuenten con la autorización administrativa otorgada por el Comisionado para el Mercado de Tabacos se les permita la venta manual de cigarrillos y cigarrillos provistos de capa natural.
5. En los establecimientos autorizados para la venta y el suministro de productos del tabaco, se exigirá a las personas compradoras de productos del tabaco o de cualquier accesorio relacionado que acrediten su mayoría de edad mediante un documento de identidad de valor oficial, salvo que sea evidente la mayoría de edad. Si en dichos establecimientos hay dispuestos para la venta productos no relacionados con el tabaco cuyos clientes puedan ser personas menores de edad, no se podrá exhibir publicidad u ofertas que incentiven o

induzcan al consumo del tabaco.

6. La venta y el suministro de productos del tabaco a través de máquinas expendedoras se realizarán de acuerdo con las condiciones previstas en la ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.
7. Se prohíbe la comercialización, la venta y el suministro de cigarrillos y cigarritos no provistos de capa natural en unidades sueltas o en paquetes de menos de veinte unidades. Asimismo, se prohíbe la comercialización del tabaco de uso oral.
8. Se prohíbe, en el ejercicio de una actividad comercial o empresarial, la entrega, el suministro o la distribución de muestras de cualquier producto del tabaco, sean o no gratuitas, y la venta de productos del tabaco con descuento. Se presume que la entrega, el suministro o la distribución de muestras tiene lugar en el ejercicio de una actividad comercial o empresarial cuando se efectúa directamente por el fabricante, productor, distribuidor, importador o vendedor.
9. Queda expresamente prohibida la venta o el suministro al por menor de productos del tabaco de forma indirecta o no personal, mediante la venta a distancia o procedimientos similares.

Artículo 29

Información sobre la prohibición de la venta de productos del tabaco

1. Los establecimientos en los que esté autorizada la venta y el suministro de productos del tabaco deberán instalar en un lugar visible carteles que informen, en lengua catalana y castellana, de la prohibición de la venta de productos del tabaco a las personas menores de dieciocho años y que adviertan sobre los perjuicios para la salud derivados de su consumo.
2. Cuando la venta y el suministro se realicen a través de máquinas expendedoras, en la superficie frontal de dichas máquinas se hará constar de manera visible un cartel con la indicación, en lengua catalana y castellana, de la prohibición del consumo y la venta del tabaco a las personas menores de dieciocho años y de los efectos nocivos que su consumo tiene para la salud.
3. La persona titular física o jurídica de los establecimientos donde esté autorizada la venta y el suministro de productos del tabaco, ya sea de forma directa o a través de máquinas expendedoras, es responsable del cumplimiento de la obligación de informar sobre esta prohibición.

Artículo 30

Lugares donde se prohíben la venta y el suministro de productos del tabaco

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, queda prohibida la venta y el suministro de productos del tabaco en los siguientes lugares:

- a) Centros y dependencias de las administraciones públicas y entidades de derecho público.
- b) Centros sanitarios o de servicios sociales y sus dependencias.
- c) Centros docentes, independientemente de la edad del alumnado y del tipo de enseñanza.
- d) Centros culturales.
- e) instalaciones y centros deportivos.
- f) Centros de atención, de ocio y de esparcimiento de los menores de edad.
- g) En cualquier otro lugar, centro o establecimiento donde esté prohibido su consumo, a excepción de los establecimientos donde se puedan ubicar máquinas expendedoras.

Artículo 31

Derechos de las personas no fumadoras

En caso de conflicto, y en atención a la promoción y la protección de la salud, el derecho de las personas no fumadoras, en las circunstancias en que puedan verse afectadas por el consumo del tabaco, prevalece sobre el derecho a fumar.

Artículo 32

Limitaciones al consumo de productos del tabaco

1. Queda expresamente prohibido el consumo de productos del tabaco en todos los espacios cerrados de uso público o colectivo y en cualquiera de los siguientes lugares:
 - a) Centros de trabajo públicos y privados, incluidos los espacios al aire libre pertenecientes a dichos centros.
 - b) Centros y dependencias de las administraciones públicas y entidades de derecho público, incluidos los espacios al aire libre pertenecientes a los mismos, así como los accesos inmediatos y las aceras circundantes.

- c) Centros, servicios o establecimientos sanitarios, incluidos los espacios al aire libre o cubiertos situados en sus recintos, así como los accesos inmediatos y las aceras circundantes.

Sin perjuicio de lo establecido en este punto, en los hospitales psiquiátricos y en las áreas psiquiátricas de los hospitales, públicos y privados, de las Illes Balears, se permite fumar a los pacientes en las zonas exteriores de sus edificios al aire libre y en las salas cerradas habilitadas al efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de esta ley. Además, se facilitará a dichos pacientes los medios necesarios para el tratamiento de su tabaquismo o la reducción del consumo del tabaco.

- d) Centros docentes y formativos, incluidos los espacios al aire libre de dichos centros, los accesos inmediatos y las aceras circundantes.
- e) Instalaciones deportivas, incluidos los espacios al aire libre, los accesos inmediatos y las aceras circundantes y los bares o restaurantes ubicados en sus recintos.
- f) Lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, a excepción de los espacios totalmente al aire libre.
- g) Zonas destinadas a la atención directa al público, sean cerradas o al aire libre.
- h) Centros comerciales, incluyendo las grandes superficies y galerías, a excepción de los espacios al aire libre.
- i) Centros de atención social, centros de día, asociaciones de personas mayores, talleres ocupacionales, centros de acogida y centros de personas menores de edad.
- j) Centros de ocio o esparcimiento en general, a excepción de los espacios al aire libre.
- k) Centros de ocio o esparcimiento destinados a personas menores de edad, y parques temáticos frecuentados por personas menores de edad.
- l) Centros culturales, salas de lectura, de exposición, de biblioteca, de conferencias y museos.
- m) Salas de fiesta, de cine, de teatro y de espectáculos públicos que se realicen en espacios cerrados, así como en establecimientos de juego o de uso público en general.

- n) Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos, incluidos los puestos de alimentos de los mercados al aire libre.
- o) Ascensores y elevadores.
- p) Recintos de los cajeros automáticos y otros espacios cerrados de características similares.
- q) Estaciones de autobuses, vehículos o medios de transporte colectivo urbano e interurbano, vehículos de transporte de empresa, taxis, ambulancias, funiculares y teleféricos, salvo en espacios al aire libre.
- r) Todos los espacios del transporte suburbano (vagones, andenes, pasillos, escaleras y estaciones, etc.), salvo en los espacios que se encuentren por completo al aire libre.
- s) Estaciones y medios de transporte ferroviario y marítimo, salvo en espacios al aire libre. Puertos y aeropuertos de ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- t) Estaciones de servicio y similares.
- u) Vehículos de transporte particulares, cuando transporten a personas menores de edad y mujeres embarazadas.
- v) Hoteles, hostales y establecimientos análogos, salvo en los espacios comunes al aire libre. No obstante, podrán habilitarse habitaciones fijas para fumadores, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 33 de esta ley. También está prohibido fumar en los balcones y en las terrazas de las habitaciones de no fumadores de dichos establecimientos.
- w) Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados, salvo en las terrazas totalmente descubiertas o, estando cubiertas, estén rodeadas solo por dos paredes, considerando la fachada del edificio como una pared y entendiendo como pared cualquier superficie o pantalla móvil o fija, de cualquier tipo de material o altura, que divide o cierra un espacio.

Las terrazas que no cumplan con estos requisitos no podrán disponer sobre las mesas, barras o cualquier otra superficie de ceniceros destinados a colillas y restos del tabaco.

- x) Recintos o parques delimitados en los que existan áreas de juegos infantiles que contengan equipamientos o acondicionamientos destinados específicamente para el juego y el esparcimiento de personas menores de edad.
 - y) Zonas comunes de edificios privados y comunidades de vecinos.
 - z) Sedes de asociaciones, peñas deportivas, gastronómicas, culturales, casetas de feria, festivales y cualquier otro evento. No será de aplicación a reuniones ocasionales de familiares o amigos que no estén constituidos como asociaciones formales, siempre que dichas reuniones no se celebren en lugares donde esté prohibido fumar.
2. Deberán señalizarse todos los espacios, en los accesos y en su interior, en los que esté prohibido el consumo del tabaco, según el modelo disponible en la sede electrónica de la consejería competente por razón de la materia.
 3. En la concesión de licencias municipales de instalación de terrazas se advertirá a los titulares de la obligación del cumplimiento de esta ley.
 4. Si un establecimiento dispone de dos tipos de actividades, a la hora de establecer el tipo de espacio de que se trate prevalecerá la actividad para la cual tiene licencia municipal. No obstante, si todas las actividades están recogidas en la licencia, prevalecerá la más restrictiva en cuanto a las disposiciones establecidas en esta ley.

Artículo 33

Excepciones a las limitaciones del consumo del tabaco

1. A los clubes de personas fumadoras legalmente constituidos como tales, no les será de aplicación lo dispuesto en esta ley en relación con la prohibición de fumar y a la publicidad, la promoción y el patrocinio de productos del tabaco, siempre que estas actividades se realicen en el interior de su sede social y siempre que en la misma haya presencia única y exclusivamente de personas socias mayores de edad.

En ningún caso se permitirá la entrada de personas menores de edad a estos clubes.

2. A los efectos de esta ley el club privado de fumadores deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Deberán ser entidades con personalidad jurídica sin ánimo de lucro y no incluir entre sus actividades u objeto social la comercialización o la compraventa de cualesquiera bienes o productos consumibles.

- b) No podrán estar ubicados en establecimientos de hostelería ni en otros establecimientos donde esté prohibido fumar.
- c) Deberán ser espacios cerrados e independientes, sin ningún tipo conexión física como puertas, ventanas o cualquier elemento que implique el paso de personas, alimentos, bebidas o cualquier tipo de bienes de consumo o de actividad.
- d) No es posible ningún tipo de conexión mercantil entre un establecimiento comercial de hostelería o de cualquier otro tipo con el club privado para fumadores.
- e) Los elementos de separación física respecto al exterior, incluidas las puertas y ventanas, deberán ser opacas para impedir la visibilidad de la posible publicidad o promoción de los productos del tabaco desde el exterior del local. No pueden disponer de cartel anunciador o indicador del club.
- f) Deberán cumplir con todos los requisitos legales establecidos en la Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación. Los documentos legales de constitución del club, según la citada Ley orgánica, deben estar disponibles para la inspección sanitaria con el fin de comprobar que se trata de un club de fumadores legalmente constituido, además del resto de requisitos legales establecidos.
- g) No se permitirá que los socios sirvan bebidas o comidas o cualquier otro tipo de bienes de consumo o servicios, ni tampoco la colocación de máquinas expendedoras aunque estén libres de gastos.
- h) Deberán disponer de extractores de humo o cualquier otro sistema de eliminación de humos.

3. Se permitirá el consumo de tabaco en los espacios al aire libre y en las zonas habilitadas para fumar de los centros considerados de residencia habitual o temporal de personas mayores, de estudiantes mayores de dieciocho años y de los centros penitenciarios o de internamiento psiquiátrico de media y larga estancia, las cuales deberán estar separadas del resto de las dependencias, señalizadas y ventiladas con dispositivos de eliminación de humos, y deberán ser de uso exclusivo de las personas residentes fumadoras.

4. En los lugares designados en la letra v) del artículo anterior se podrán reservar hasta un 30 % de habitaciones fijas para huéspedes fumadores, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar en áreas separadas del resto de habitaciones y con ventilación independiente o con otros dispositivos para la eliminación de humos.

- b) Estar señalizadas con carteles permanentes.
- c) Informar previamente a la clientela del tipo de habitación que se pone a su disposición.
- d) No permitir el acceso de las personas trabajadoras a estas habitaciones mientras se encuentre algún cliente en su interior, salvo en casos de emergencia.

Sección 2ª

Limitaciones a la venta, el suministro y el consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y sin nicotina, productos a base de hierbas para fumar, productos del tabaco nuevos y productos del tabaco sin combustión

Artículo 34

Limitaciones a la venta y el suministro de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y sin nicotina

El suministro y la venta de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y sin nicotina y sus envases de recarga, comercializados con las debidas condiciones de seguridad y etiquetado, se realizarán conforme a las siguientes limitaciones:

- a) Se prohíbe vender o suministrar dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y sin nicotina y sus envases de recarga a las personas menores de dieciocho años. En los establecimientos de venta se exigirá a todas las personas compradoras, salvo que sea evidente que son mayores de edad, acreditar dicha mayoría mediante un documento de identidad de valor oficial.
- b) Se prohíben, en el ejercicio de una actividad comercial o empresarial, la entrega, el suministro o la distribución de muestras de cualquier dispositivo susceptible de liberación de nicotina y sin nicotina y sus envases de recarga, sean o no gratuitas, y la venta de estos artículos con descuento a personas menores.

Se presume que la entrega, el suministro o la distribución de muestras tiene lugar en el ejercicio de una actividad comercial o empresarial cuando se efectúa directamente por la persona fabricante, productora, distribuidora, importadora o vendedora.

Artículo 35

Limitaciones al consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y sin nicotina

Se aplicará el mismo régimen que el establecido en los artículos 32 y 33 de esta ley para el consumo de productos del tabaco respecto al consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina.

Artículo 36

Información sobre la prohibición de venta

1. En los lugares en que se comercialicen dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y sin nicotina y sus envases de recarga se instalarán, en un lugar visible, carteles indicativos informando, en lengua catalana y castellana, de la prohibición de venta de estos productos a personas menores de dieciocho años y de advertencia de que pueden perjudicar la salud.
2. Deberá colocarse a la entrada de los centros y las dependencias en los que exista prohibición de consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y sin nicotina, en un lugar visible, de forma legible y en lengua catalana y castellana, carteles que anuncien la prohibición de su consumo.
3. La Administración sanitaria vigilará los riesgos que para la salud humana pueden tener estos dispositivos, y podrá adoptar las medidas cautelares previstas en esta ley y en el resto de la normativa sanitaria vigente.

Artículo 37

Productos a base de hierbas para fumar y similares

Al consumo de productos a base de hierbas para fumar y similares se le aplicará el mismo régimen que el establecido en el artículo 32 y 33 de esta ley para el consumo del tabaco.

Artículo 38

Productos del tabaco novedosos y productos del tabaco por calentamiento sin combustión

Al consumo de productos del tabaco novedosos y productos del tabaco por calentamiento sin combustión se le aplicará el mismo régimen que el establecido en el artículo 28, 32 y 33 de esta ley para el consumo del tabaco.

Sección 3ª

Limitaciones a la publicidad y la promoción sobre productos del tabaco, dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y sin nicotina, productos a base de hierbas para fumar, productos del tabaco novedosos y productos del tabaco por calentamiento sin combustión

Artículo 39

Limitaciones a la publicidad y la promoción de productos del tabaco, dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y sin nicotina, productos a base de hierbas para fumar, productos del tabaco novedosos y productos del tabaco por calentamiento sin combustión

1. Se prohíbe la publicidad y la promoción de productos del tabaco, dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y sin nicotina, productos a base de hierbas para fumar y productos del tabaco nuevos y productos del tabaco por calentamiento sin combustión, en toda clase de medios o soporte, en cualquier centro, lugar y espacio (incluidas las máquinas expendedoras) y en los servicios que ofrece la sociedad de la información.
2. Se exceptúan de la prohibición anterior:
 - a) Las publicaciones destinadas exclusivamente a los profesionales que intervienen en el comercio de tales productos.
 - b) Las publicaciones que contengan publicidad de productos del tabaco, dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y sin nicotina, productos a base de hierbas para fumar con tabaco, productos del tabaco novedosos y productos del tabaco por calentamiento sin combustión, editadas o impresas en países que no formen parte de la Unión Europea, siempre que dichas publicaciones no estén destinadas principalmente al mercado comunitario, salvo que vayan dirigidas principalmente a las personas menores de edad.
3. Se prohíbe la emisión en los medios de comunicación editados en la comunidad autónoma de las Illes Balears de programas e imágenes en los que los presentadores o presentadoras, los entrevistados o entrevistadas, los colaboradores o colaboradoras, o los invitados o invitadas aparezcan fumando productos del tabaco, dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y sin nicotina, productos a base de hierbas, productos novedosos y productos del tabaco por calentamiento sin combustión, o mencionen o muestren directa o indirectamente marcas, nombres comerciales, logotipos u otros signos identificativos de tales productos.
4. No podrán patrocinar o financiar actividades deportivas ni culturales las personas físicas o jurídicas cuya actividad principal sea la fabricación, la venta, la promoción o la distribución de los productos del tabaco, dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y sin nicotina, productos a base de hierbas para fumar, productos novedosos y productos del tabaco por calentamiento sin combustión, si esto conlleva la publicidad del patrocinio, o la difusión de marcas, símbolos o imágenes relacionados con estos productos.

5. Está prohibida la promoción de estos productos mediante la difusión entre personas menores de edad, por cualquier medio, de prospectos, carteles, invitaciones y cualquier clase de objeto donde se mencionen las marcas de los productos, sus empresas productoras o los establecimientos donde se consuman.

Capítulo II

Bebidas alcohólicas

Sección 1ª

Limitaciones a la venta, el suministro, la tenencia y el consumo de bebidas alcohólicas

Artículo 40

Limitaciones a la venta y el suministro de bebidas alcohólicas

1. Se prohíben la venta y el suministro de bebidas alcohólicas a personas menores de dieciocho años en cualquier tipo de establecimiento situado en el territorio de las Illes Balears.
2. Se prohíbe vender o suministrar a personas menores de edad cualquier producto que imite los envases de bebidas alcohólicas.
3. Queda prohibida la venta o el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras.
4. Se prohíbe la tenencia de alcohol entre las personas menores de edad.
5. Se prohíben la venta y el suministro de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:
 - a) Centros docentes y educativos que impartan enseñanzas a alumnado de hasta dieciocho años.
 - b) Locales, centros e instalaciones que, por las actividades o servicios que ofrezcan, estén preferentemente destinados a personas menores de edad.
 - c) Centros y dependencias de las administraciones públicas y entidades de derecho público dependientes o vinculadas a aquellas.
 - d) Centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales y culturales.
 - e) Instalaciones y centros deportivos durante las actividades deportivas.
 - f) Centros de asistencia a personas menores.
 - g) Locales (bares, cafeterías o cantinas) ubicados en empresas de transporte público destinados al uso de sus trabajadores.

- h) La vía pública, salvo en terrazas, o en caso de actividades y eventos que cuenten con la autorización municipal expresa, siempre y cuando se garantice la protección de los menores.
6. Se permitirá la venta de bebidas alcohólicas de hasta veinte grados en cafeterías, cantinas y restaurantes de los siguientes lugares:
- a) Centros que impartan enseñanza a mayores de dieciocho años, incluidos los centros universitarios.
 - b) Hospitales.
 - c) Dependencias de las administraciones públicas.
 - d) Estaciones de servicio de autovías o autopistas.
 - e) Espacios recreativos, como parques temáticos y otros de entretenimiento y de divulgación del conocimiento, excepto aquellos de contenido para menores.
7. En los establecimientos comerciales de las Illes Balears se prohibirá la venta de bebidas alcohólicas en los términos previstos en la disposición adicional segunda de la Ley 11/2014, de 15 de octubre, de comercio de las Illes Balears.

Artículo 41

Información sobre la prohibición de la venta de bebidas alcohólicas

1. En los centros y los establecimientos descritos en el artículo anterior se informará, en lengua catalana y castellana, como mínimo, mediante un cartel colocado en un lugar visible, de la prohibición de la venta de bebidas alcohólicas.
2. En los lugares y los establecimientos en los que esté permitida la venta de bebidas alcohólicas se colocará un cartel, en un lugar perfectamente visible, que advierta, en lengua catalana y castellana, como mínimo, de la prohibición de la venta de bebidas alcohólicas a personas menores de edad.
3. El titular de dichos establecimientos será el responsable del cumplimiento de la obligación de colocar los mencionados carteles informativos.

Artículo 42

Limitaciones al consumo de bebidas alcohólicas

1. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas a las personas menores de dieciocho años.
2. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas a las personas durante el tiempo que se encuentren prestando un servicio, concretamente:
 - a) El personal de centros y servicios sanitarios, sociosanitarios o sociales, públicos o privados.
 - b) El personal docente de los centros educativos o formativos, públicos o privados.
 - c) El personal de los cuerpos de la policía local, protección civil y emergencias.
 - d) El personal conductor de vehículos destinados al transporte de pasajeros o de productos peligrosos, sin perjuicio del límite máximo permitido según el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento general de circulación.
 - e) Cualquier otra persona que realice actividades que, de hacerse bajo los efectos provocados por bebidas alcohólicas, pudieran poner en riesgo o causar daño contra su vida o integridad física o la de terceras personas.

Artículo 43

Limitaciones al acceso a lugares donde se sirvan bebidas alcohólicas

1. Queda prohibida la entrada de las personas menores de dieciséis años en bares, discotecas, salas de fiesta, salas de espectáculos, bares de copas donde se vendan o consuman bebidas alcohólicas, salvo que vayan acompañadas de sus progenitores o personas responsables, a excepción de eventos destinados exclusivamente a personas menores de edad, en los cuales son aplicables los artículos anteriores sobre venta, consumo y suministro.
2. Todos estos establecimientos y locales deberán tener obligatoriamente señalizada y visible esta prohibición en la entrada a los recintos, pudiéndose exigir la identificación de las personas usuarias que acudan a ellos para verificar su mayoría de edad.

Sección 2ª

Limitaciones a la promoción y la publicidad de bebidas alcohólicas

Artículo 44

Limitaciones a la promoción de bebidas alcohólicas

1. Cuando la actividad de promoción del consumo de bebidas alcohólicas se lleve a cabo con ocasión de ferias, muestras y actividades similares, la promoción se realizará en espacios diferenciados y separados, y no se permitirá el acceso a las personas menores de edad. En la entrada a dichos eventos se deberá colocar un cartel que advierta de tal prohibición.
2. Queda prohibido cualquier tipo de promoción que pueda inducir al consumo abusivo de bebidas alcohólicas, especialmente las que puedan incitar a ello por medio de ofertas, premios, sorteos, concursos o rebajas de sus precios, tanto en los establecimientos donde esté autorizada su venta y dispensación como en actividades que se realicen en espacios al aire libre.
3. Se prohíbe la promoción de bebidas alcohólicas mediante la difusión entre personas menores de edad, por cualquier medio, de prospectos, carteles, invitaciones y cualquier otra clase de objeto en el que se mencionen bebidas alcohólicas, sus marcas o sus empresas productoras, o los establecimientos en los que se consuman.
4. Los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas no podrán colocar dichas bebidas en zonas de paso o sobre la vía pública, ni se permitirá su autodispensación.
5. No se pueden utilizar bebidas alcohólicas como premio o incentivo en la promoción de artículos, bienes, servicios o actividades de ninguna clase donde puedan participar personas menores de edad.

Artículo 45

Limitaciones a la publicidad en materia de bebidas alcohólicas

1. La publicidad sobre bebidas alcohólicas deberá respetar, en todo caso, las siguientes limitaciones:
 - a) No podrá ir dirigida específicamente a personas menores de edad ni a mujeres embarazadas, ni en particular presentar a personas menores de edad o a gestantes consumiendo bebidas alcohólicas.
 - b) Queda prohibida la utilización de la imagen y de la voz de personas menores de edad en la publicidad de bebidas alcohólicas. Además, estas personas no podrán protagonizar, de ningún modo, las informaciones y los anuncios publicitarios, ni figurar en ellos.
 - c) No podrá asociarse el consumo de alcohol a una mejora del rendimiento físico, a la conducción de vehículos o al manejo de armas, ni dar la impresión de que dicho consumo contribuye al éxito social o sexual, ni

sugerir que tiene propiedades terapéuticas o un efecto estimulante o sedante, o que constituye un medio para resolver conflictos. Tampoco podrá asociarse este consumo a prácticas educativas, sanitarias o deportivas.

- d) No se podrá estimular el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas u ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad en relación con este consumo, ni subrayar como cualidad positiva de las bebidas su alto contenido alcohólico.
2. Solo se podrán hacer reproducciones gráficas de las marcas o los nombres comerciales que estén debidamente registrados, a las cuales, en todo caso, deberá ir unida la mención, con caracteres bien visibles, de los grados de alcohol de la bebida a que se refieren.
 3. Queda prohibida la publicidad exterior de bebidas alcohólicas en soportes ubicados a una distancia inferior a cien metros lineales de la puerta de acceso de los centros educativos de educación infantil, primaria y secundaria.
 4. Se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas en los siguientes locales públicos:
 - a) Aquellos destinados a un público compuesto predominantemente por personas menores de dieciocho años.
 - b) Centros sanitarios, sociales, sociosanitarios y educativos, así como sus accesos.
 - c) Cines y locales donde se celebren espectáculos.
 - d) Interior de los transportes públicos, estaciones y establecimientos.
 - e) Dependencias de las administraciones públicas.
 - f) Instalaciones y centros deportivos.
 5. Se prohíbe la publicidad de marcas, objetos o productos que, por su denominación, vocabulario, grafismo o modo de presentación o cualquier otra causa, puedan derivar de forma indirecta o encubierta en publicidad de bebidas alcohólicas.

Artículo 46

Publicidad de bebidas alcohólicas en medios de comunicación

1. Los periódicos, las revistas y demás publicaciones, así como cualquier medio

de comunicación auditivo, visual o audiovisual, sea impreso, electrónico o digital, editado en la comunidad autónoma de las Illes Balears, estarán sometidos a las siguientes limitaciones:

- a) Se prohíbe la inclusión en ellos de publicidad de bebidas alcohólicas, si van dirigidos a personas menores de dieciocho años.
 - b) En los demás casos, se prohíbe que la publicidad de bebidas alcohólicas aparezca en la primera página, en las páginas de deportes, en las que contengan espacios dirigidos a personas menores de dieciocho años y en las dedicadas a pasatiempos.
2. Se prohíbe la emisión de programas de televisión desde los centros emisores de televisión y realizados en la comunidad autónoma de las Illes Balears en los que las personas que presentan el programa, o las que sean entrevistadas en ellos, aparezcan junto a bebidas alcohólicas o mencionen sus marcas, nombres comerciales, logotipos y otros signos identificativos o asociados a tales productos.
 3. Queda prohibida la emisión de publicidad de bebidas alcohólicas desde los centros emisores de radio ubicados en la comunidad autónoma de las Illes Balears durante el horario comprendido entre las 06.00 y las 22.00 horas.
 4. Queda prohibida la emisión de publicidad sobre bebidas alcohólicas, incluido el denominado *emplazamiento de producto*, desde los centros de televisión ubicados en la comunidad autónoma de las Illes Balears durante el horario comprendido entre las 06.00 y las 22.00 horas.

Se entiende por *emplazamiento de producto* aquella técnica publicitaria utilizada sobre todo en los medios de comunicación audiovisuales, que consiste en la inserción del producto, la marca o el mensaje dentro del contenido del programa.

Capítulo III

Actuaciones sobre otras sustancias

Artículo 47

Control de estupefacientes y psicótrpos

La Administración sanitaria controlará la producción, la prescripción y la dispensación de sustancias estupefacientes y psicótrpos, en el marco de la legislación vigente, así como las ventas de productos naturales con efectos psicotrpicos.

Artículo 48

Control de sustancias químicas

1. El Gobierno de las Illes Balears, en el marco de sus competencias, regulará las condiciones y la presentación para la venta de sustancias y productos comerciales que puedan producir efectos nocivos para la salud y crear dependencia, con la finalidad de evitar su uso como drogas.
2. Los productos que contengan estas sustancias no se podrán presentar de manera que, por su color, forma, grafismo u otras circunstancias, puedan atraer especialmente la atención de las personas menores de edad.

Artículo 49

Inhalantes, colas y otras sustancias

1. Se prohíbe la venta a personas menores de dieciocho años de colas y otros productos químicos que puedan producir efectos nocivos para la salud y creen dependencia o produzcan efectos no deseables. En caso de duda sobre la edad de la persona, el responsable de la venta deberá solicitar el documento oficial que acredite su identidad.
2. La persona titular de la consejería competente en materia sanitaria determinará reglamentariamente la relación de productos a que se refiere este artículo.
3. Las administraciones públicas velarán por evitar usos inadecuados, por impropios en relación a aquellos para los que han sido autorizados, de medicamentos, productos farmacéuticos, productos alimenticios o cualesquiera sustancias de uso legal y comercio lícito, cuando se sospeche que aquellos usos inadecuados puedan generar efectos nocivos para la salud, o cualesquiera de los efectos asociados al concepto droga, como alteraciones funcionales, de percepción o volitivas, o generar adicciones.

Artículo 50

Sustancias abusivas en el deporte

1. Se prohíben la prescripción y la dispensación de fármacos en las prácticas deportivas que aumenten, de manera artificial, la capacidad física y que produzcan daños a la salud, con excepción de aquellos casos justificados de necesidad terapéutica.
2. El Gobierno de las Illes Balears, en el marco de sus competencias, adoptará las medidas apropiadas para eliminar el uso de las sustancias prohibidas por los organismos deportivos nacionales e internacionales.

3. El Gobierno de las Illes Balears, en el marco de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para el control y la inspección de la distribución y la venta de las sustancias que se puedan desviar por su uso ilícito para mejorar el rendimiento deportivo.
4. Las nuevas sustancias psicoactivas que sean comunicadas a través del Sistema Español de Alerta Temprana, aunque no figuren en la lista de sustancias ilegales, tendrán esta consideración.

TÍTULO IV LAS ADICCIONES SIN SUSTANCIAS

Capítulo I El juego patológico

Artículo 51 El juego patológico

1. El Gobierno de las Illes Balears promoverá la sensibilización y la información entre todos los colectivos sobre el potencial adictivo de los juegos y las apuestas presenciales y en línea, y fomentará la asistencia psicológica y social a las personas afectadas.

Como medidas de prevención frente a situaciones de riesgo o peligro, la consejería competente en materia sanitaria impulsará medidas relacionadas con el juego. A este efecto, se informará a las personas usuarias, mediante campañas de sensibilización, carteles o avisos, que el juego se debe entender como una actividad lúdica en lugar de una fuente de ingresos y que debe practicarse de forma moderada y controlada.

2. La consejería competente en materia sanitaria promoverá la formación en materia de juego responsable entre los titulares de los establecimientos de juego y apuestas y el personal que trabaja en ellos.
3. En los establecimientos de juego deben quedar claramente visibles carteles con la indicación de que la práctica abusiva de los juegos y las apuestas puede producir ludopatía.
4. Las personas titulares de los establecimientos de juego y apuestas deben implicarse en una política organizativa en materia de juego responsable asegurando la formación de su personal en este aspecto, no concediendo préstamos ni concesiones de pago a las personas usuarias, moderando el potencial adictivo de la oferta, investigando sobre los elementos que potencian el carácter adictivo y reduciendo sus efectos, disponiendo de espacios físicos y sonoros respetuosos y fomentando la responsabilidad social

corporativa del sector del juego hacia la sociedad, el medio ambiente y los valores éticos.

Artículo 52

Limitaciones sobre la actividad y la publicidad del juego

La actividad del juego, así como su publicidad, queda sujeta a lo previsto en la Ley 8/2014, de 1 de agosto, del juego y las apuestas en las Illes Balears, y en su normativa de desarrollo, así como en cualquier otra disposición normativa internacional, estatal o autonómica de aplicación.

Capítulo II

Tecnologías digitales

Artículo 53

Tecnologías digitales

Con el fin de prevenir los riesgos que pueda generar el uso excesivo de las tecnologías digitales, las administraciones públicas llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Promover la realización de actuaciones y programas específicos de protección a las personas menores de edad, dirigidos a la adquisición de habilidades que permitan hacer un buen uso de las tecnologías digitales, de forma segura y adecuada.
- b) Promover programas específicos de protección de las personas menores de edad en cuanto a seguridad en pantallas, así como de control y limitación del tiempo de conexión, y dispondrán de estos programas.
- c) Fomentar la responsabilidad social e implicar a la comunidad educativa (familias, profesionales, alumnado) en la formación y el desarrollo de actuaciones en el uso responsable y seguro de las tecnologías digitales por parte de las personas menores.
- d) Aumentar las medidas de protección y de uso responsable de las tecnologías digitales de la juventud menor de edad, tales como información sobre riesgos asociados al uso excesivo e inclusión de mensajes preventivos en las páginas web, las redes sociales, las aplicaciones y los videojuegos.
- e) Ayudar a las familias para que puedan detectar comportamientos adictivos al cibersexo mediante la observación de cambios drásticos en los hábitos de vida. De este modo, se promoverá la protección de los colectivos más vulnerables frente a los contenidos de las páginas web en las que se ofrezcan servicios sexuales.

TÍTULO V

CENTROS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON ADICCIONES

Capítulo I

Inicio de actividad de los centros y servicios de atención a las personas con adicciones y tipos de centros y servicios

Artículo 54

Declaración responsable y requisitos

1. Todos los centros y servicios, públicos o privados, que desarrollen actividades y/o programas terapéuticos de prevención y atención de las adicciones deberán presentar, con carácter previo o simultáneo al inicio de la actividad o actividades, una declaración responsable dirigida al órgano que corresponda de la consejería competente en materia sanitaria, según el modelo que se ponga a su disposición en la sede electrónica de esta consejería.

En las actividades y/o los programas terapéuticos de atención a las adicciones se entenderán englobadas la asistencia, la desintoxicación, la deshabituación, los programas libres de drogas, la disminución de riesgos, la reducción de daños, la rehabilitación y la incorporación social, y la investigación en el ámbito de las Illes Balears.

2. Se excluyen de la obligación de presentar la declaración responsable a las personas titulares de los centros que realicen la actividad de atención sanitaria a personas drogodependientes que se encuentren inscritas en el Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios de las Illes Balears, dependiente de la consejería competente en materia sanitaria.
3. Los centros y los servicios previstos en los puntos anteriores deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:
 - a) Disponer de una persona que ostente la dirección del centro o servicio o persona responsable del centro o servicio.
 - b) Disponer de personal técnico cualificado en las áreas de salud, social, psicología, laboral y, en su caso, educación, con la indicación de las funciones de cada uno, según el tipo de actividades que desarrollen.
 - c) Disponer de documentos escritos sobre los programas de actuación que han de llevar a cabo, con el detalle de los métodos y las técnicas que han de utilizar y los objetivos que persiguen.
 - d) Disponer de un reglamento de régimen interno o condiciones de funcionamiento y de acceso de las personas usuarias, que necesariamente deberá incluir el cumplimiento de los derechos y los deberes de los usuarios que se estipulan en esta ley.
 - e) Tener un registro de personas usuarias, expedientes personales, registro de ingresos y altas, libro u hojas de reclamación a disposición de las

personas usuarias y de sus familiares, y un régimen de precios de los diferentes servicios cuando se trate de centros privados.

4. La documentación acreditativa de los requisitos establecidos en el punto anterior deberá estar a disposición de la consejería competente en materia sanitaria en cualquier momento.
5. El régimen jurídico aplicable al procedimiento de declaración responsable es el previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
6. Cualquier modificación de los datos declarados se comunicará a la dirección general competente, según el modelo que esta establezca al efecto y que estará disponible en la sede electrónica de la consejería competente en materia de salud.

Artículo 55 **Tipología de centros y servicios**

En función de las actividades que desarrollen los centros o servicios de atención a las personas con adicciones, estos pueden clasificarse en:

- a) Sanitarios: aquellos que realizan tratamiento médico y/o psicológico, con el uso o no de opiáceos en su tratamiento.

Estos centros o servicios deberán estar inscritos en el Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios de las Illes Balears de la consejería competente en materia de salud, y podrán ser:

- centros de tratamiento ambulatorio
 - centros de desintoxicación hospitalaria
 - centros residenciales
 - unidades móviles
- b) No sanitarios: aquellos que llevan a cabo actividades no incluidas en los centros o servicios sanitarios, como puedan ser los centros de acogida, los centros de día o de noche, o los centros o servicios de emergencia social.

Artículo 56 **Centros y servicios elaboradores y/o dispensadores de metadona**

1. Los centros y servicios de tratamiento con opiáceos deberán disponer de la correspondiente acreditación de la consejería competente en materia de

salud, previo informe de la Comisión de Acreditación, Evaluación y Control de Centros y Servicios de Tratamientos con Opiáceos de las Illes Balears, en los términos establecidos en la normativa vigente.

2. Para obtener dicha acreditación se deberá presentar una solicitud ante la consejería competente en materia de salud, según el modelo disponible en la sede electrónica de la Administración sanitaria. La solicitud de acreditación de la actividad de elaboración y/o dispensación de metadona en las oficinas de farmacia deberá estar firmada por todas las personas titulares de esta.
3. Junto a la solicitud, deberá adjuntarse la siguiente documentación:
 - a) Memoria justificativa donde figure la persona o entidad responsable, el equipo que conforma la plantilla, las actividades que realizan y el sistema de confidencialidad de la información que generen. Quedan excluidas de la presentación de esta memoria las oficinas de farmacia de las Illes Balears encargadas de la elaboración y la dispensación o, en su caso, solo dispensación, de metadona.

En el caso de tratarse de un centro de elaboración y/o dispensación de metadona, deberán hacer constar en la memoria el proceso de custodia de esta.

- b) Un registro de personas usuarias, que se comunicará a la Administración sanitaria en la forma y la periodicidad que esta determine.
4. Todos los centros y servicios estarán obligados a proporcionar anualmente la información que les sea requerida por parte de la dirección general competente para la cumplimentación de memorias y estadísticas, o la que se considere necesaria en cualquier momento.

Capítulo II

Registro de centros y servicios de atención a las personas con adicciones de las Illes Balears

Artículo 57

Registro

1. Se crea el Registro de centros y servicios de atención a las personas con adicciones de las Illes Balears, que se adscribe a la dirección general que corresponda de la Administración sanitaria, y donde se inscribirán, de oficio, los centros y servicios previstos en el capítulo anterior que hayan presentado la correspondiente declaración responsable, así como los que figuren inscritos

en el Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios de las Illes Balears como centros de atención sanitaria a personas drogodependientes.

2. En el caso de los centros sanitarios inscritos en el Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios de las Illes Balears como centros de atención sanitaria a personas drogodependientes, la Dirección General de Investigación en Salud, Formación y Acreditación comunicará dicha inscripción a la Dirección General de Salud Pública y Participación en el plazo de tres días para que esta última proceda a su inscripción en el Registro de centros y servicios de atención a las personas con adicciones de las Illes Balears.
3. Este registro tendrá carácter público y se podrá solicitar en cualquier momento la certificación acreditativa de la inscripción. Se garantiza la confidencialidad de los datos de carácter personal de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. También se garantizará que el tratamiento y la cesión se realicen de acuerdo con la normativa de protección de datos de carácter personal.
4. Se comunicará a la consejería competente en materia de salud cualquier modificación de los datos declarados en su día, a efectos de actualización y por razones de exactitud del Registro.

TÍTULO VI ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Capítulo I Competencias

Artículo 58 Competencias del Gobierno de las Illes Balears

Corresponde al Gobierno de las Illes Balears las competencias siguientes:

- a) Desarrollar las funciones de planificación general de las medidas y las actuaciones previstas en esta ley, coordinar las funciones y los servicios que en esta materia desarrollen las administraciones públicas de las Illes Balears y las entidades públicas y privadas, así como su evaluación.
- b) Impulsar una política global preventiva que, mediante actuaciones coordinadas de la comunidad y las administraciones públicas, incidan sobre todos aquellos factores que puedan favorecer el consumo de drogas y otras sustancias adictivas y el desarrollo de otros trastornos adictivos en la sociedad.

- c) Aprobar la normativa y las disposiciones reglamentarias en el ámbito de las adicciones derivadas de la presente ley.
- d) Aprobar el plan autonómico sobre adicciones de las Illes Balears elaborado por la Consejería de Salud y Consumo.
- e) Ejercer la potestad inspectora y sancionadora en los términos previstos en esta ley.

Artículo 59

Competencias de la consejería competente en materia de salud

Corresponde a la consejería competente en materia de salud:

- a) Coordinar las actuaciones en materia de adicciones que se lleven a cabo en las Illes Balears y la gestión de los recursos específicos que le destine la Administración pública.
- b) Elaborar estrategias y/o planes sobre adicciones y controlar su aplicación en la comunidad autónoma de las Illes Balears.
- c) Coordinarse con otras instituciones, otras comunidades autónomas y con el Plan Nacional sobre Drogas.
- d) Impulsar actuaciones encaminadas a la prevención de las adicciones y su evaluación, así como coordinar la atención integral de los pacientes.
- e) Asesorar a las administraciones públicas insulares y municipales en el campo de las adicciones.
- f) Investigar sobre el uso de drogas, sus efectos en la población y la aparición de nuevas adicciones.
- g) Inscribir de oficio los centros y servicios en el Registro de los centros y servicios de atención a las personas con adicciones de las Illes Balears.
- h) Establecer un sistema centralizado de información, documentación y recogida de datos sobre adicciones que permita hacer el seguimiento y la evaluación continuada del consumo de drogas y de las adicciones comportamentales y sus problemáticas asociadas.
- i) Establecer criterios para valorar la idoneidad de las actuaciones en prevención de adicciones que se pretendan llevar a cabo en el territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Artículo 60

Los consejos insulares

Sin perjuicio de las actuaciones que les pueda atribuir la legislación vigente, corresponde a los consejos insulares, en su respectivo ámbito territorial, realizar las actuaciones que marquen las estrategias o el plan autonómico de adicciones y, en todo caso:

- a) Colaborar con la consejería con competencia en materia de salud en la planificación y la coordinación de las actuaciones en materia de adicciones para cada isla y proporcionar la información de las actuaciones realizadas.
- b) Elaborar y aprobar los planes insulares sobre adicciones que se desarrollen en cada isla, y proveer programas y servicios según las prioridades y los criterios establecidos en el plan autonómico sobre adicciones de las Illes Balears.
- c) Asesorar y apoyar a las corporaciones locales en la elaboración de sus programas y planes sobre adicciones en el marco del plan autonómico sobre adicciones.
- d) Asistir a los municipios en materia de adicciones y cooperar con ellos técnica y económicamente.
- e) Dirigir y coordinar los programas de prevención de adicciones, de acuerdo con las previsiones del plan autonómico sobre adicciones de las Illes Balears.
- f) Crear y mantener los centros de servicios sociales de ámbito supramunicipal específicos y de inclusión social para personas con adicciones, según las previsiones del plan autonómico sobre adicciones de las Illes Balears.
- g) Promocionar la participación social y el apoyo a las instituciones privadas que operen en el ámbito territorial de cada consejo insular.
- h) Fomentar la actuación municipal en el ámbito de las adicciones.

Artículo 61

Los municipios

1. Sin perjuicio de las competencias que les pueda atribuir la legislación vigente, son actuaciones de todos los ayuntamientos, en su ámbito territorial:
 - a) Participar en la planificación y la coordinación de las actuaciones en materia de adicciones que se lleven a cabo en el municipio y proporcionar la información de las actuaciones realizadas.
 - b) Desarrollar las políticas específicas de prevención en materia de adicciones, fundamentalmente en el ámbito familiar y comunitario.
 - c) Procurar la inclusión social de las personas con problemática de adicciones y desarrollar los planes de formación profesional y de ocupación de este colectivo.
 - d) Velar, en el marco de sus competencias, por el cumplimiento de las diferentes medidas de control que establecen la presente ley y la legislación estatal.
 - e) Elaborar, aprobar y ejecutar los planes municipales de actuaciones sobre adicciones, en coordinación y de conformidad con los criterios establecidos por el plan autonómico de adicciones.
 - f) Procurar la formación y el reciclaje en materia de adicciones del personal al servicio de la propia Administración municipal y apoyar a las asociaciones y las entidades que lleven a cabo, en el municipio, los programas y las actuaciones que prevé el plan autonómico de adicciones.

- g) Promocionar la participación social en esta materia en su ámbito territorial.
 - h) Inspeccionar y ejercer la potestad sancionadora sobre las materias de su competencia.
2. Los municipios de menos de 20.000 habitantes que carezcan de la suficiente capacidad económica y de gestión podrán actuar de forma mancomunada.

Artículo 62

Colaboración en la gestión de las actuaciones de la ley

1. El Gobierno de las Illes Balears, los consejos insulares y las entidades locales podrán establecer instrumentos jurídicos de colaboración entre sí y con otras administraciones públicas, así como con otras instituciones colaboradoras, para la gestión y el cumplimiento de las actuaciones previstas en esta ley.
2. Las actuaciones de estas entidades e instituciones deben llevarse a cabo bajo la supervisión directa de los órganos competentes y de acuerdo con los principios de cooperación, colaboración y eficacia, sin que ello suponga cesión de la titularidad y la responsabilidad de la competencia, y sin perjuicio de las facultades que la legislación vigente atribuye a las entidades públicas competentes.

Capítulo II

Observatorio Autonómico de Drogas y Otras Adicciones

Artículo 63

Observatorio Autonómico de Drogas y Otras Adicciones

El Observatorio Autonómico de Drogas y Otras Adicciones es el promotor de estudios, investigaciones y estadísticas relacionados con las adicciones, con la finalidad de mostrar a la sociedad de las Illes Balears la situación, las tendencias y las novedades que se den dentro de esta comunidad autónoma. Esta información servirá para la toma de decisiones a la hora de orientar las actividades preventivas o de resolución de problemas relacionados con las adicciones, tanto químicas como comportamentales.

Artículo 64

Funciones del Observatorio

Son funciones del Observatorio Autonómico de Drogas y Otras Adicciones las siguientes:

- a) Recoger la información procedente de diferentes fuentes que sirva para evaluar el consumo de drogas y otras adicciones en el ámbito de las Illes Balears.
- b) Relacionar estos datos con los obtenidos por otras comunidades autónomas o por el Estado a escala nacional.
- c) Elaborar estadísticas e informes sobre la información obtenida.
- d) Coordinar la recogida de los indicadores que solicita el Ministerio de Sanidad, tales como inicios de tratamiento, urgencias, mortalidad, entre otros, y elaborar los estudios correspondientes.
- e) Difundir información y los resultados de encuestas e indicadores.
- f) Promover estudios e investigaciones en el campo de las adicciones.
- g) Ser el interlocutor en el Sistema Español de Alerta Temprana, difundir la información recibida, analizar los datos procedentes de los decomisos y notificar las nuevas sustancias que se detecten dentro de la comunidad autónoma o en el ámbito nacional.
- h) Formar parte del Observatorio Español de Drogas y las Toxicomanías, que coordina el Ministerio de Sanidad, participar en los grupos de trabajo, remitir información de los indicadores que se recojan en el ámbito de las Illes Balears y de los casos de consumo de nuevas sustancias, y detectar nuevas sustancias consumidas.

Capítulo III

Plan autonómico sobre adicciones de las Illes Balears

Artículo 65

Naturaleza y características

1. El plan autonómico sobre adicciones de las Illes Balears es el instrumento de referencia para la planificación y la ordenación de todas las actuaciones en materia de adicciones que se lleven a cabo en el ámbito de las Illes Balears.
2. El plan autonómico sobre adicciones de las Illes Balears es vinculante para todas las administraciones públicas y para las entidades privadas e instituciones que lleven a cabo actuaciones en materia de adicciones en el territorio de las Illes Balears, así como para las personas con adicciones.
3. El plan autonómico sobre adicciones de las Illes Balears se adaptará a las líneas de acción establecidas en los planes de acción sobre drogas y la Estrategia Nacional, aprobados por el Ministerio de Sanidad.
4. El plan autonómico sobre adicciones de las Illes Balears tendrá carácter temporal y su vigencia estará prevista en el propio plan, la cual no podrá exceder, en ningún caso, de cinco años.

5. Los consejos insulares y los ayuntamientos podrán elaborar y aprobar, en el marco de sus competencias respectivas y en relación a las mismas, planes insulares o municipales sobre adicciones, los cuales se adecuarán, en cuanto a su contenido mínimo, a lo establecido para el contenido mínimo del plan autonómico, si bien estarán adaptados a las necesidades y las competencias de cada institución.

Artículo 66

Contenido del plan autonómico sobre adicciones de las Illes Balears

El plan autonómico sobre adicciones de las Illes Balears tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) Análisis preliminar de la problemática de las adicciones en las Illes Balears.
- b) Objetivos, prioridades, criterios básicos de actuación y objetivos específicos, con la definición de los programas mínimos que se han de llevar a cabo en ejecución del plan.
- c) Responsabilidades y funciones de las administraciones públicas, entidades privadas e instituciones.
- d) Definición de la red de servicios, recursos, programas y centros de los circuitos de atención y de los niveles de intervención.
- e) Recursos necesarios para conseguir los objetivos del plan.
- f) Estrategias de evaluación.

Artículo 67

Elaboración y aprobación del plan

1. La elaboración del plan autonómico sobre adicciones de las Illes Balears corresponde a la consejería competente en materia de salud, de acuerdo con las directrices que establece esta ley y según las prioridades en materia de adicciones que señale el Gobierno de las Illes Balears y el Plan Nacional sobre Drogas en cada momento.
2. El plan autonómico será aprobado por el Gobierno de las Illes Balears, a propuesta de la consejería competente en materia de salud, y publicado en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

TÍTULO VII

CONTROL E INSPECCIÓN

Artículo 68

Control e inspección

1. Los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de salud pública ejercerán, por medio de sus unidades de inspección correspondientes, las funciones de control e inspección del cumplimiento de los deberes, las limitaciones y las prohibiciones establecidas por esta ley, sin perjuicio del ejercicio, por parte de las restantes administraciones públicas, de sus respectivas competencias.
2. No obstante lo anterior, corresponde a los ayuntamientos el control, la inspección y el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de venta de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales.
3. Las funciones generales de la inspección competente en materia de adicciones son la vigilancia, el control, la inspección e investigación y la verificación del cumplimiento de los deberes, las limitaciones y las prohibiciones establecidos por esta ley y el resto de la normativa vigente en esta materia.
4. Cuando sea necesario, se realizarán actuaciones de inspección en colaboración con otras consejerías u organismos competentes.

Artículo 69

El personal inspector

1. El personal funcionario al servicio de la Administración que ejerce funciones de inspección de salud pública en el desarrollo de su actuación inspectora en el ámbito de adicciones tiene la condición de autoridad con carácter general y, en particular, respecto a la responsabilidad administrativa y penal de las personas que ofrezcan resistencia o atenten contra dicho personal, de hecho o de palabra.
2. Los inspectores de salud pública deberán identificarse siempre antes de ejercer las potestades derivadas de sus funciones en el ámbito de las adicciones, salvo que la identificación pueda frustrar la finalidad de la inspección. Su actividad será siempre respetuosa con los ciudadanos, proporcionada y ponderada.
3. El personal inspector y el personal adscrito a los órganos relacionados con la inspección deberán guardar secreto sobre los asuntos que conozcan por razón de su trabajo.

Artículo 70

Funciones de la inspección de salud pública en el ámbito de las adicciones

1. Las funciones generales de la inspección de salud pública son la investigación, la vigilancia, el control y la inspección del cumplimiento de los deberes, las limitaciones y las prohibiciones establecidos en la presente ley.

2. Los órganos que ejerzan funciones de inspección de salud pública, además de las funciones generales en el ámbito de las adicciones, ejercerán las siguientes funciones:
 - a) Investigar y comprobar los hechos de los que tenga conocimiento la Administración por presuntas infracciones o irregularidades, y comprobar su alcance, sus causas y las responsabilidades de los presuntos autores.
 - b) Estudiar, preparar y ejecutar campañas de inspección, así como cualquier otra actuación preparatoria para la correcta ejecución de sus funciones.
 - c) Ejecutar las acciones derivadas del sistema de intercambio rápido de información relativo al cumplimiento o transgresión de los deberes, las limitaciones y las prohibiciones establecidos en la presente ley.
 - d) Informar a los inspeccionados sobre las exigencias de la normativa vigente en materia de adicciones.
 - e) Hacer las advertencias, los requerimientos y las citaciones necesarios, y proponer o adoptar las medidas cautelares correspondientes.
 - f) Elaborar los informes que requiera su actividad, así como los que le sean solicitados dentro del ámbito de sus competencias.
 - g) Ejecutar las órdenes dictadas por las autoridades competentes y cumplir las órdenes de servicio en materia de adicciones.
 - h) Cualquier otra que se establezca en el desarrollo reglamentario de la presente ley.

Artículo 71

Facultades del personal inspector

1. En sus actuaciones en el ámbito de las adicciones, la inspección de salud pública podrá llevar a cabo, de conformidad con la legislación vigente, las siguientes actuaciones, las cuales serán de obligada observancia y activo y correlativo cumplimiento para el sujeto pasivo de las mismas:
 - a) Acceder sin previo aviso a los locales y a las instalaciones de las personas inspeccionadas y hacer visitas de inspección y control, con independencia de que el público en general pueda tener acceso a dichos locales.

El hecho de que el titular restrinja el acceso del público a los locales y a las instalaciones o a parte de ellos no será obstáculo para que el personal inspector pueda acceder a dichos espacios, para lo cual podrá recabar el auxilio de los cuerpos y fuerzas de seguridad ante cualquier negativa o resistencia al acceso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que puedan derivarse de dicha actitud.

- b) Acceder, en sus actuaciones, a la documentación industrial y mercantil que deban tener obligatoriamente las empresas objeto de la inspección por

razón de la actividad que realicen y a cualquier otra que sea relevante a los efectos de la investigación de los hechos, incluso a la documentación contable. Además, tiene derecho a que se le facilite en la misma visita de inspección una copia de toda la documentación que solicite y que sea relevante a los efectos de la investigación de los hechos.

- c) Acceder, con el consentimiento de la persona interesada o con la autorización judicial, a los domicilios y a los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular.
 - d) Requerir la presencia de las personas inspeccionadas, de sus representantes legales o de cualquier otra persona en las dependencias administrativas, en el domicilio de la empresa o en el lugar donde se comercialicen, almacenen, distribuyan o manipulen productos o bienes, o se presten servicios, a fin de llevar a cabo las correspondientes comprobaciones inspectoras.
 - e) Requerir el envío a las dependencias administrativas de la documentación o de los datos que sean necesarios de cara al esclarecimiento de los hechos objeto de la inspección que no se hayan podido facilitar en el momento de la visita inspectora.
 - f) Proponer a los órganos competentes las medidas cautelares o las actuaciones adecuadas a las irregularidades o a los incumplimientos constatados y colaborar en su ejecución.
 - g) Adoptar, incluso de forma inmediata y en casos de urgencia, las medidas cautelares establecidas por la normativa, que deberán ser necesariamente ratificadas, levantadas o modificadas por el órgano competente.
 - h) Usar el carné profesional para su identificación. Este documento acredita la condición de funcionario del personal inspector e incluye un código identificativo que deberá figurar en las actas que se levanten, sin necesidad de hacer constar en estas el nombre y los apellidos.
2. Las copias o las reproducciones de la documentación obtenidas por el personal inspector para ser incorporadas a las diligencias inspectoras podrán incluir los datos de carácter personal, sin consentimiento de terceras personas, de acuerdo con lo establecido por la normativa reguladora en materia de protección de datos de carácter personal.
3. La documentación y los datos obtenidos por los órganos competentes en materia de inspección de salud pública en el ejercicio de sus funciones de investigación y control en el ámbito de las adicciones tendrán carácter reservado y únicamente podrán utilizarse para la finalidad de la actuación

inspectora y sancionadora, en su caso, de modo que queda expresamente prohibida la cesión o la comunicación a terceras personas, salvo que una norma con rango de ley obligue a comunicar los hechos si ponen de relieve indicios de infracciones penales o administrativas en otras materias, todo ello sin perjuicio del derecho de acceso a los documentos que forman parte del expediente y de lo dispuesto en la normativa en materia de transparencia en la actuación de las administraciones.

Artículo 72

Colaboración con la inspección

El personal inspector de salud pública, en su carácter de agente de la autoridad y en el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar la ayuda o la colaboración que resulte precisa de cualquier otra administración, autoridad o de sus agentes, que deberán prestársela, incluidos los pertenecientes a los cuerpos y fuerzas de seguridad de acuerdo con su normativa específica.

Artículo 73

Requerimientos

Cuando de las actuaciones inspectoras realizadas resulten simples inobservancias de exigencias o requisitos fácilmente subsanables, de las que no se deriven daños o perjuicios inmediatos para los ciudadanos, el personal de inspección de salud pública podrá formular al titular o al representante del establecimiento o servicio objeto de la actuación inspectora los requerimientos que estime oportunos, a fin de lograr su adecuación efectiva a la normativa vigente.

En este caso, el requerimiento recogerá las anomalías, las irregularidades o las deficiencias apreciadas, con la indicación, en su caso, del plazo para su subsanación.

Artículo 74

Actas de inspección

1. El personal inspector de salud pública debe extender actas de sus visitas de inspección en el ámbito de las adicciones, de las demás actuaciones de investigación y control y siempre que constate indicios de infracción de la normativa de consumo.
2. El acta de inspección debe estar numerada y debe identificar al inspector actuante mediante el código de identificación que consta en el carné profesional, la fecha y la hora de la inspección y el lugar donde se extiende.

3. El acta de inspección debe identificar el nombre o la razón social, el nombre comercial, el número de identificación fiscal, la dirección o el domicilio social del titular y la dirección completa del establecimiento inspeccionado.

También debe identificarse, con el nombre y los apellidos y el documento oficial de identidad, la persona que atienda la inspección, así como, en su caso, la calidad de su representación o la vinculación que tiene con la empresa, salvo que se investiguen actividades o servicios de la sociedad de la información en que no sea posible la visita al sujeto presuntamente responsable o que la identificación del inspector pueda frustrar la finalidad de la actuación inspectora. La no identificación se entenderá como obstrucción a la inspección.

4. El acta podrá ser redactada en cualquier momento de la visita de inspección, antes o después de la identificación del inspector como tal.
5. El acta de inspección debe recoger los hechos relevantes para las investigaciones o el control y el resto de circunstancias o datos objetivos que permitan determinar mejor los incumplimientos y las irregularidades observados, su alcance y los presuntos responsables.
6. El acta de inspección puede recoger las manifestaciones que el compareciente quiera hacer constar.
7. La firma del acta de inspección por la persona que atienda la inspección no supone el reconocimiento de los presuntos incumplimientos e irregularidades descritos, ni la aceptación de las responsabilidades que se deriven de ello.
8. La negativa a firmar el acta no invalida su contenido ni el procedimiento administrativo a que dé lugar, ni desvirtúa el valor probatorio a que se refiere. Si esta negativa se produce, se comunicará al compareciente que puede firmar a los únicos efectos de recepción del documento, lo cual se hará constar.
9. El acta de inspección puede recoger en un anexo la documentación necesaria para aclarar los hechos investigados, incluidos tanto los documentos en papel como en cualquier otro soporte duradero. En todo caso, los documentos anexos deben ser diligenciados por el inspector actuante. Los documentos constituidos con posterioridad y plasmados en papel o en otro soporte duradero, tales como fotografías, pueden ser anexados después de la inspección en las propias dependencias de la inspección. En este caso, se entregará una copia de dicha documentación cuando se notifique, en su caso, la resolución de inicio del procedimiento sancionador.
10. Las actas de inspección son un documento público y deben ir firmadas por el personal inspector que las extienda.

11. Una vez redactada el acta, se entregará una copia a la empresa o entidad objeto de la inspección. No obstante, en los supuestos en que se investiguen actividades o servicios de la sociedad de la información en los que no sea posible la visita al sujeto presuntamente responsable, se entregará dicha copia cuando se notifique, en su caso, la resolución que inicie el procedimiento sancionador.

Artículo 75

Valor probatorio de las actas de inspección

1. Los hechos constatados por el personal inspector y recogidos en las actas de inspección tienen valor probatorio y presunción de certeza, salvo prueba en contra.
2. Las actas de inspección que cumplan los requisitos formales establecidos por esta ley y que hayan sido extendidas por funcionarios de otros organismos públicos que tengan reconocida la condición de autoridad tienen el mismo valor probatorio en los procedimientos administrativos derivados de la aplicación de la presente ley.

Artículo 76

Diligencias de inspección

1. La diligencia es el documento interno que acredita o hace constar hechos que se han producido de los cuales no se tiene constancia documental, o la realización de un trámite administrativo o de una actuación determinada.
2. El personal de inspección puede extender diligencias si son relevantes para el esclarecimiento de los hechos investigados y resulta imposible o claramente innecesario extender un acta de inspección. A las diligencias se puede anexar documentación acreditativa de los hechos investigados, ya sean documentos en papel o en cualquier otro soporte duradero.
3. Las diligencias deben contener la identificación del personal de inspección y la fecha, la hora y el lugar en que se emiten, y deben ir firmadas. Además, deben indicar forzosamente las circunstancias que motivan su emisión y se archivarán en el expediente.
4. Los hechos recogidos en las diligencias del personal de inspección tienen el mismo valor probatorio que los hechos constatados, contenidos o recogidos en las actas de inspección.

Artículo 77

Ratificación de las actuaciones

El superior jerárquico o los instructores de los procedimientos sancionadores podrán solicitar a los funcionarios de la inspección intervinientes la ratificación de las actas o las diligencias formalizadas por estos.

Artículo 78

Medidas cautelares

En los procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves se podrán adoptar, con arreglo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y sus normas de desarrollo, las medidas de carácter provisional previstas en dichas normas que se estimen necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte, el buen fin del procedimiento y las exigencias de los intereses generales, así como para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción. En particular, podrán acordarse las siguientes:

a) En caso de infracciones muy graves, la suspensión temporal de la actividad de la persona infractora y, en su caso, el cierre provisional de sus establecimientos.

b) El precinto, el depósito o la incautación de las mercancías u objetos directamente relacionados con las infracciones contempladas en la presente ley.

c) El precinto, el depósito o la incautación de registros, soportes y archivos informáticos y de documentos en general, así como de aparatos y equipos informáticos de todo tipo, que tengan relación directa con las infracciones de esta ley.

d) Advertir al público de la existencia de posibles conductas infractoras y de la incoación del expediente sancionador de que se trate, así como de las medidas adoptadas para el cese de dichas conductas.

En la adopción y cumplimiento de tales medidas se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando estos pudieran resultar afectados.

En casos de urgencia y para la inmediata protección de los intereses implicados, las medidas provisionales previstas en este artículo podrán ser acordadas motivadamente antes de la iniciación del expediente sancionador. Las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a su adopción, y que podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento

sancionador en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de aquellas. El órgano administrativo competente para resolver el procedimiento sancionador podrá imponer multas coercitivas por importe que no exceda de 6.000 euros por cada día que transcurra sin cumplirse las medidas provisionales que hubieran sido acordadas.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I

Infracciones y sanciones

Artículo 79

Régimen de infracciones y sanciones

1. Son infracciones administrativas, en el ámbito de las adicciones, las acciones y las omisiones tipificadas en esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.
2. El régimen de infracciones y sanciones que contiene este título se entiende sin perjuicio de la aplicación de los regímenes específicos que prevé la legislación estatal sobre seguridad ciudadana, defensa de los consumidores y usuarios, publicidad, sanidad y medicamentos, deporte y servicios sociales.

En los supuestos en que las infracciones puedan ser constitutivas de delito, la Administración pública ha de pasar el tanto de culpa al órgano judicial competente o al ministerio fiscal, y se ha de abstener de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento.

3. De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración pública continuará el expediente sancionador partiendo de los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Las medidas administrativas que hayan sido adoptadas para salvaguardar la salud se han de mantener mientras la autoridad judicial no efectúe ningún pronunciamiento sobre las mismas.

Artículo 80

Tipos de infracciones

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de los requisitos, las obligaciones o las prohibiciones especificados en esta ley y en sus normas de desarrollo, cuando no tengan una repercusión grave en la salud de las personas o cuando no concurren circunstancias agravantes.
- b) Las tipificadas como faltas graves en las que concurren circunstancias atenuantes o se hayan cometido por negligencia, siempre que no hayan producido daños a la salud.
- c) En materia de tabaco y productos relacionados:
 - i. Fumar cualquier producto del tabaco, utilizar el dispositivo susceptible de liberación de nicotina y sin nicotina, productos a base de hierbas para fumar, productos novedosos y productos del tabaco por calentamiento sin combustión, en los lugares en que exista prohibición de hacerlo o fuera de las zonas habilitadas al efecto en algunos centros.
 - ii. En los establecimientos en los que esté autorizada la venta de productos del tabaco, dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y sin nicotina, productos a base hierbas para fumar con tabaco, productos novedosos y productos del tabaco por calentamiento sin combustión, no disponer en un lugar visible de carteles que informen de la prohibición de la venta a las personas menores de edad y adviertan sobre los perjuicios para la salud derivados del consumo.
 - iii. Carecer, las máquinas expendedoras de cualquier producto de tabaco, de la preceptiva advertencia sanitaria.
 - iv. No informar de la prohibición de fumar cualquier producto del tabaco, de la utilización del dispositivo susceptible de liberación de nicotina y sin nicotina, productos a base de hierbas para fumar con tabaco, productos novedosos y productos del tabaco por calentamiento sin combustión, a la entrada de los establecimientos.
 - v. Cualquier otro incumplimiento de lo previsto en la presente ley que no se tipifique como infracción grave o muy grave.
- d) En materia de alcohol:
 - i. El consumo de bebidas alcohólicas por personas menores de 18 años.
 - ii. La tenencia de bebidas alcohólicas por personas menores de 18 años.
 - iii. El consumo de bebidas alcohólicas en lugares en los que esté prohibido.

iv. No disponer, los establecimientos en los que no se permita vender bebidas alcohólicas, de un cartel, situado en un lugar perfectamente visible, que advierta de dicha prohibición.

v. Carecer, los establecimientos o actividades en los que se vendan bebidas alcohólicas, de un cartel en un lugar visible que advierta de la prohibición de la venta a personas menores de edad.

vi. Permitir la entrada y permanencia de personas menores de 16 años en establecimientos públicos cerrados que sirvan bebidas alcohólicas a personas mayores de 18 años, sin que vayan acompañados por una persona mayor de edad, así como la falta de un cartel que advierta de dicha prohibición.

3. Son infracciones graves:

a) En materia de tabaco y productos relacionados:

i. Permitir fumar productos del tabaco, utilizar los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y sin nicotina, productos a base de hierbas para fumar, productos novedosos y productos del tabaco por calentamiento sin combustión, en lugares en los que exista prohibición de hacerlo.

ii. Habilitar zonas para fumar productos del tabaco, utilizar los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y sin nicotina, productos a base de hierbas, productos novedosos y productos del tabaco por calentamiento sin combustión, en establecimientos y lugares donde no esté permitida su habilitación.

iii. La venta o el suministro de productos del tabaco, dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y sin nicotina, productos a base de hierbas, productos novedosos y productos del tabaco por calentamiento sin combustión a personas menores de edad o de productos que imiten a los del tabaco que puedan suponer una incitación al consumo de este o de sus productos o labores.

iv. La venta y el suministro de cigarrillos y cigarritos no provistos de capa natural en unidades sueltas o paquetes de menos de 20 unidades, así como por unidades sueltas, o su venta en lugares donde no esté permitido hacerlo.

v. La entrega o la distribución de muestras de cualquier producto del tabaco, dispositivos de liberación de nicotina y sin nicotina, productos a base de hierbas con tabaco, productos nuevos y productos del tabaco por

calentamiento sin combustión en el ejercicio de una actividad comercial o empresarial.

vi. La venta del tabaco manual fuera de los estancos, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa básica estatal en relación con la venta de cigarros y cigarrillos provistos de capa natural.

vii. La venta o el suministro al por menor de productos del tabaco, dispositivos de liberación de nicotina y sin nicotina, productos a base de hierbas para fumar, productos novedosos y productos del tabaco por calentamiento sin combustión de forma indirecta o no personal, mediante la venta a distancia o procedimientos similares.

viii. Permitir a las personas menores de 18 años el uso de máquinas expendedoras de productos del tabaco, dispositivos de liberación de nicotina y sin nicotina, productos a base de hierbas, productos novedosos y productos del tabaco por calentamiento sin combustión.

ix. La instalación de máquinas expendedoras de productos del tabaco en lugares expresamente prohibidos.

x. No disponer, las máquinas expendedoras, del mecanismo técnico adecuado que permita impedir el acceso a ellas a personas menores de edad.

xi. La comisión, en el plazo de un año, de tres infracciones leves por fumar, utilizar o consumir los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y sin nicotina, productos a base hierbas para fumar, productos novedosos y productos del tabaco por calentamiento sin combustión en lugares en que exista prohibición de hacerlo o fuera de las zonas habilitadas al efecto.

xii. El incumplimiento de la obligación referida a los espacios de publicidad en los medios de comunicación de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

b) En materia de alcohol:

i. La venta y el suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad.

ii. La venta y el suministro de bebidas alcohólicas a profesionales a quienes está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas.

iii. La venta y el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras.

- iv. La venta o el suministro de bebidas alcohólicas en los lugares en que esté prohibido hacerlo.
 - v. El incumplimiento de la obligación referida a los espacios de publicidad en los medios de comunicación de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
 - vi. La no adopción, por parte de los establecimientos comerciales, de medidas especiales de control para evitar la venta de bebidas alcohólicas a personas menores de edad.
 - vii. La venta y el suministro a personas menores de edad de cualquier producto que imite los envases de bebidas alcohólicas.
 - viii. La comisión, en el plazo de un año, de tres infracciones leves por consumir bebidas alcohólicas en lugares en que esté prohibido hacerlo.
 - ix. Siempre que las conductas manifestadas no causen riesgo o perjuicio muy graves para la salud, el incumplimiento de las obligaciones o las prohibiciones establecidas en la presente ley sobre publicidad o promoción de bebidas alcohólicas.
- c) En los centros de atención a las adicciones, las que se produzcan por falta de controles y precauciones exigibles por esta ley en la actividad, el servicio o la instalación de que se trate.
 - d) El incumplimiento de lo establecido en referencia a los productos químicos de uso doméstico o industrial y a las sustancias químicas y volátiles.
 - e) El incumplimiento de los requisitos, las obligaciones y las prohibiciones especificados en esta ley y en sus normas de desarrollo, siempre que tengan una repercusión grave para la salud de las personas o concurren circunstancias agravantes.
 - f) El inicio de la actividad de un centro o servicio de atención a las personas con adicciones, o la modificación de sus condiciones, sin haber realizado la correspondiente declaración responsable a la Consejería de Salud y Consumo.
 - g) Dificultar el ejercicio de los derechos de las personas drogodependientes o con adicciones reconocidas en esta ley o en sus normas de desarrollo.
 - h) El incumplimiento de las obligaciones de suministrar datos, facilitar información, prestar colaboración o cualquier otra forma de obstruir las actuaciones de los servicios de inspección.

- i)* El incumplimiento de los requerimientos específicos formulados por las autoridades o sus agentes.
- j)* La comisión en el plazo de un año, de tres infracciones leves por consumir bebidas alcohólicas en lugares en que esté prohibido.

4. Son infracciones muy graves:

- a)* El incumplimiento de las obligaciones o las prohibiciones establecidas en la presente ley en el ámbito de la publicidad o la promoción, cuando tales conductas causen riesgo o perjuicio muy graves para la salud.
- b)* Las acciones intencionadamente contrarias a los derechos reconocidos en esta ley o en sus normas de desarrollo que comporten un daño o perjuicio notorio en la salud.
- c)* La negativa absoluta a facilitar información o a prestar colaboración, o facilitar información falsa a las autoridades o a sus agentes.
- d)* El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por las autoridades o sus agentes.
- e)* La amenaza, la represalia o cualquier otra forma de presión sobre las autoridades o sus agentes.
- f)* La reincidencia en la comisión de más de una infracción grave en el plazo de un año.

Capítulo II

Régimen sancionador

Artículo 81

Responsables

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones tipificadas en esta ley se imputará a la persona física o jurídica que cometa la infracción. A estos efectos, se considera autor:

a) La persona física o jurídica que realiza la conducta tipificada, bien sea de forma directa o por medio de otra de la que se sirve de instrumento. Igualmente se considerará autor a esta última, si actúa voluntariamente.

b) Las personas físicas o jurídicas que cooperen a la ejecución con un acto sin el cual no se hubiera efectuado la conducta tipificada.

2. Será responsable de forma solidaria, junto con el autor, la persona que hubiera infringido el deber de vigilancia de prevenir la infracción impuesto por la ley, así como las personas titulares de los establecimientos, centros, locales o empresas.

3. De las infracciones tipificadas en el artículo 80.2.c).iii y 80.3.a).x, responderán solidariamente el fabricante, el importador, en su caso, el distribuidor y el explotador de la máquina.

4. De las infracciones tipificadas en el artículo 80.3.a).ix, será responsable el explotador de la máquina.

5. En el caso de infracciones en materia de publicidad, será considerado responsable solidario, además de la empresa publicitaria, la persona beneficiaria de la publicidad, entendiéndose por tal a la persona titular de la marca o producto anunciado, así como a la persona titular del establecimiento o espacio en el que se emita el anuncio.

6. En el caso de resultar responsable una persona jurídica, el juicio de culpabilidad se efectuará respecto de las personas físicas que hayan formado la voluntad de aquella en la concreta acción u omisión que se pretenda sancionar.

7. Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por una persona menor de edad, responderán solidariamente con él las personas progenitoras o tutoras, acogedoras y guardadoras legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a estas que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a las personas menores. La responsabilidad solidaria vendrá referida a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

Artículo 82

Criterios de graduación de las sanciones

1. Para la determinación de la cuantía de las multas, el órgano competente atenderá a los siguientes criterios de graduación:

- a) Riesgo o perjuicio generado para la salud.
- b) Grado de culpabilidad o intencionalidad.
- c) Que la infracción perjudique a personas menores de edad.
- d) La repercusión social de la infracción.
- e) Cuantía del beneficio obtenido.
- f) Capacidad económica de la persona infractora.

- g) Posición de la persona infractora en el mercado.
- h) La reiteración y la reincidencia.

2. Las sanciones se dividirán, dentro de cada categoría, en tres grados: mínimo, medio y máximo. Se impondrán en grado máximo las sanciones por hechos cuyo sujeto pasivo sea una persona menor de edad y las que se impongan cuando la conducta infractora se realice con habitualidad o de forma continuada, salvo que la habitualidad o continuidad formen parte del tipo de la infracción. Se impondrán en grado mínimo cuando se cometan por una persona menor de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81.7

3. En todo caso, cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el doble del importe en que se haya beneficiado la persona infractora.

4. Si un mismo hecho u omisión fuera constitutivo de dos o más infracciones tipificadas en esta u otras leyes, se tomará en consideración únicamente la que comporte la mayor sanción.

Artículo 83

Reincidencia y reiteración

1. A efectos de la presente ley, existirá reincidencia cuando la persona responsable de la infracción cometa, en el término de un año, más de una infracción de la misma naturaleza y así se haya declarado por resolución firme. Será considerada infracción de la misma naturaleza aquella de las contempladas en el régimen sancionador de esta ley que se refiera al mismo tipo en razón del grupo o clasificación a que alude el artículo 80 de la presente ley.

2. A efectos de la presente ley, existirá reiteración cuando la persona responsable de la infracción cometiera, en el término de un año, más de una infracción de distinta naturaleza y así se haya declarado por resolución firme.

Artículo 84

Reducción de la sanción

Se aplicará una reducción de la sanción correspondiente a las infracciones graves o leves, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Artículo 85

Cuantía de las sanciones

1. A las infracciones establecidas en este título les corresponden las siguientes sanciones:
 - a) A las infracciones leves, les corresponderá una multa de entre 30 hasta 600 euros, salvo la consistente en fumar en lugares prohibidos prevista en el artículo 80.2.c).i, que será sancionada con multa de hasta 30 euros si la conducta infractora se realiza de forma aislada.
 - b) A las infracciones graves, una multa de entre 601 hasta 10.000 euros.
 - c) A las infracciones muy graves, una multa de entre 10.001 hasta 600.000 euros.
2. Las sanciones pecuniarias impuestas por una falta leve por la comisión de una infracción prevista por una persona menor podrán ser sustituidas, a petición del menor o de quien ostente su patria potestad o tutela, por la asistencia a cursos que organizará la consejería competente en materia de salud, dirigidos a conocer los peligros para la salud, la vida personal y las relaciones sociales a los que se enfrentan los consumidores habituales, y concienciar de ello al menor, y, en su caso, coadyuvar a su deshabituación.

Artículo 86

Sanciones accesorias

Además de las sanciones previstas por la comisión de infracciones graves y muy graves, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) En los casos de especial gravedad y trascendencia para la salud pública o persistencia de la infracción, el órgano competente puede acordar como sanción complementaria la suspensión de la actividad de la empresa, el servicio o el establecimiento hasta un máximo de cinco años, o la clausura de centros, servicios, instalaciones y establecimientos.
- b) La suspensión o supresión de cualquier ayuda o subvención económica que el particular o la entidad infractora haya obtenido o solicitado a cualquiera de las administraciones públicas de las Illes Balears.

Artículo 87

Órganos competentes

El titular de la Dirección General con competencias en salud pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears es el órgano competente para iniciar, tramitar y resolver los procedimientos sancionadores en relación a las infracciones previstas por esta ley.

No obstante, corresponderá a los Ayuntamientos el ejercicio de la potestad sancionadora sobre las materias de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 y 68 de esta ley.

Artículo 88

Procedimiento sancionador

El ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a lo establecido en la legislación básica del Estado y en la reguladora de la potestad sancionadora de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Artículo 89

Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones establecidas en esta ley prescriben:
 - a) Las leves, a los seis meses.
 - b) Las graves, a los dos años.
 - c) Las muy graves, a los tres años.

2. Las sanciones impuestas de acuerdo con esta ley prescriben:
 - a) Las leves, al año.
 - b) Las graves, a los dos años.
 - c) Las muy graves, a los tres años.

Disposición derogatoria única

Derogación normativa

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ley y, en particular, las siguientes:

- a) El Decreto 39/1989, de 31 de marzo, que regula la acreditación de centros y/o servicios especializados en atención, tratamiento y reinserción social.
- b) La Ley 4/2005, de 29 de abril, sobre drogodependencias y otras adicciones en las Illes Balears.
- c) El Decreto 5/2010, de 15 de enero, por el que se crea la Comisión Institucional sobre Drogodependencias y otras Adicciones y la Comisión Técnica sobre Drogodependencias y otras Adicciones de las Illes Balears.

Disposición final primera

Habilitación normativa

El Gobierno de las Illes Balears dictará, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Disposición final segunda
Entrada en vigor

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.